



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**EL METAVERSO: UN DESAFÍO PARA LA  
PERSONALIDAD JURÍDICA Y LA  
IDENTIDAD DIGITAL**

La identidad legal de la persona digital y su seguridad jurídica

Autor: María Jariod Crespo

5º E5

Derecho Civil

Tutor: Ricardo Pazos Castro

Madrid  
Abril 2023

## **Resumen**

En medio de la confusión entre la realidad humana y la ficción digital nace el Metaverso, como una expansión del mundo online más allá de los límites concebibles por el hombre. Se trata de una versión digital paralela al mundo real, donde se puede realizar cualquier tipo de actividad cotidiana a través de la interacción social, desde el ocio hasta los negocios, con plena identificación personal.

No obstante, la forma de operar en este universo paralelo tiene inevitablemente repercusiones directas en el mundo real. Es en ese “limbo” interactivo donde nace el interés jurídico en torno a la cuestión del Metaverso, pues, no existiendo una legislación específica al respecto, cabe analizar sus implicaciones jurídicas más interesantes. Dentro de esos nuevos retos destaca la identidad digital, en la medida en que para interactuar en este nuevo entorno virtual, las personas reales contaremos con representaciones digitales de nosotros mismos conocidas como avatares, a través de las cuales podremos explorar y actuar.

De este modo, en este trabajo se tratará de dar forma a un constructo jurídico teórico que adapte los derechos de la personalidad e identidad como hasta ahora los conocíamos, para abordar hasta qué punto los individuos reales están jurídicamente vinculados a las actuaciones de sus avatares en el entorno digital.

Palabras clave: identidad, persona, personalidad jurídica, metaverso, avatares, responsabilidad.

## **Abstract**

In the midst of the confusion between human reality and digital fiction, the Metaverse is born, as an expansion of the online world beyond the limits conceivable by man. It is a digital version parallel to the real world, where any kind of daily activity can be carried out through social interaction, from leisure to business, with full personal identification.

However, the way we operate in this parallel universe inevitably has direct repercussions in the real world. It is in this interactive “limbo” that the legal interest in the issue of the Metaverse arises, since, in the absence of specific legislation, the most interesting legal implications can be analysed. Among these new challenges, digital identity stands out, insofar as in order to interact in this new virtual environment, real people will have digital representations of themselves known as avatars, through which they will be able to explore and act.

In this way, this study will attempt to shape a legal theoretical construct that adapts the rights of personality and identity as we have known them until now, in order to address the extent to which real individuals are legally bound to the actions of their avatars in the digital environment.

Keywords: identity, person, legal personhood, metaverse, avatars, liability.

## Índice

|   |           |
|---|-----------|
| <b>INTRODUCCIÓN</b> .....   | <b>3</b>  |
| <b>CAPÍTULO I. LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL</b> .....                         | <b>7</b>  |
| 1. LA PERSONA .....   | 8         |
| 1.1. Antecedentes en la construcción jurídica de la persona .....               | 8         |
| 1.2. Persona física y jurídica como sujeto de Derecho .....                     | 10        |
| 1.3. La concepción posthumanista de persona .....                               | 11        |
| 2. LA PERSONALIDAD .....  | 13        |
| 2.1. La personalidad como presupuesto de capacidad jurídica.....                | 13        |
| 2.2. Los derechos de la personalidad.....                                       | 16        |
| 3. LA IDENTIDAD .....   | 17        |
| 3.1. ¿Qué es la identidad? .....  | 18        |
| 3.2. Atributos de la identidad .....  | 19        |
| 3.3. La identidad legal .....   | 21        |
| <b>CAPÍTULO II: DIGITALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD</b> .....     | <b>23</b> |
| 1. EL METAVERSO COMO PUNTO DE INFLEXIÓN .....                                   | 23        |
| 2. LA NO PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS AVATARES .....                            | 25        |
| 3. LA IDENTIDAD DIGITAL .....   | 29        |
| <b>CAPÍTULO III: LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL METAVERSO</b> .....             | <b>32</b> |
| 1. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.....   | 32        |
| 1.1. Los contratos de prestación de servicios entre proveedores y usuarios..... | 33        |
| 1.2. Los contratos sobre bienes “virtuales” .....                               | 35        |
| 1.3. Los contratos sobre bienes y servicios “reales” .....                      | 36        |
| 2. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL .....                                      | 37        |
| 2.1. Sistema de responsabilidad subjetiva .....                                 | 38        |
| 2.2. Sistema de responsabilidad civil objetiva y gestión de riesgos .....       | 42        |
| <b>CONCLUSIÓN</b> .....   | <b>45</b> |

## INTRODUCCIÓN

En pleno siglo XXI nos encontramos ante un mundo incierto y cambiante, donde la sociedad avanza a la par que la tecnología. En las últimas décadas, las nuevas tecnologías han ido borrando fronteras y atenuando las limitaciones espaciotemporales, alterando así la configuración del orden mundial hasta extremos que no hace mucho se consideraban pura ciencia ficción. La humanidad actual es contradictoria en sí misma, pues se trata de una generación cuya libertad está condicionada cada vez más por la tecnología. Reflejo de ello es que las interacciones virtuales se han convertido en una parte indispensable de nuestro existir; tendencia que se vio acelerada durante la pandemia de COVID-19: especialmente desde entonces, tanto los consumidores como las empresas se inclinan en mayor medida hacia las videoconferencias y otras formas de interacciones virtuales.

En medio de esta confusión actual entre los límites de la realidad humana y la ¿ficción? digital surge el concepto de metaverso, entendido como un entorno digital donde las personas puedan interactuar y desarrollarse como un reflejo proyectado del mundo real, pero sin las limitaciones de éste. Un mundo digital en el que todos puedan entrar sin privilegios ni prejuicios otorgados por raza, poder económico, fuerza militar o lugar de nacimiento, en el que cualquier persona, en cualquier lugar, pueda expresar sus creencias, sin importar cuán singulares sean<sup>1</sup>. Se trata de una noción *vintage* que ha despertado un renovado interés, hundiéndose sus raíces en la novela “Snow crash” de Neal Stephenson publicada en el año 1992; en cuyas páginas se dibujaba la posibilidad de crear un universo paralelo donde las personas pudiesen interactuar social y económicamente con identificación plena a través de avatares<sup>2</sup>. En otras palabras, la utopía de un mundo sin límites que se adapte a nuestro antojo, un entorno en el que poder ser la versión que queramos de nosotros mismos.

No obstante, existe un profundo debate en torno a la trascendencia del metaverso. Hay quien opina que no es más que otro concepto disparatado, creado por las grandes empresas tecnológicas que solo buscan aprovecharse de la inocencia del ciudadano lego

---

<sup>1</sup> En palabras de Perry Barlow, J. A., “Declaration of the Independence of Cyberspace”, *Electronic Frontier Foundation*, 1996 (disponible en <https://www.eff.org/es/cyberspace-independence>; última consulta 10/02/2023), refiriéndose al ciberespacio en general en un momento primigenio de Internet.

<sup>2</sup> Laplante. P., “The Metaverses of Yesteryear, Today, and Tomorrow”, *IT Professional*, vol. 24, n. 6, 2022, p. 11.

para su propio beneficio; estas voces hablan de una *moda pasajera* que cuando se agote caerá en el olvido, como otras tantas que han sucedido a lo largo de la historia<sup>3</sup>. Desde un punto de vista aún más escéptico, otros alegan que el fin último del metaverso no es otro sino desviar la atención de los recientes escándalos legales de Facebook y la desaceleración del crecimiento de la compañía<sup>4</sup>. Sin embargo, muchos son los que apuestan por esta nueva innovación y prueba de ello son las decisiones tomadas por empresas como Facebook, Microsoft o Qualcomm, que están dispuestas a invertir grandes sumas de capital para formar parte de este nuevo universo innovador<sup>5</sup>. A pesar de la eficacia y la rapidez con la que se está desarrollando, la noción de metaverso sigue siendo bastante primigenia, y no existe a día de hoy una definición unívoca que nos permita abordar su naturaleza jurídica. Podríamos sintetizarlo como la red de mundos virtuales en tres dimensiones, a modo de traslación de Internet al mundo real como realidad digital, y centrados en la conexión social del usuario a través de su avatar<sup>6</sup>.

Sin embargo, como cualquier nueva tecnología, el metaverso sigue siendo confuso y desconocido para muchos y está cargado de problemas y retos prácticos que resolver. Partimos de la base de que el *modus operandi* de este universo paralelo tiene inevitables repercusiones directas en el mundo real, pues, en última instancia, sus usuarios son personas que habitan en nuestra sociedad. Es aquí donde radica el interés jurídico de la cuestión, pues, no existiendo legislación específica al respecto, cabe analizar sus implicaciones más interesantes. En plena vanguardia de la reflexión jurídica, el metaverso marca un punto de inflexión en el paradigma del Derecho y afectará de forma directa al conjunto de derechos y libertades fundamentales; es por ello que será necesario diseñar un entorno digital que proporcione la misma seguridad jurídica que el entorno real. En algunos casos podrá recurrirse a la aplicación analógica de las leyes ya existentes, pero en otros éstas no serán suficientes para abordar los desafíos que se presenten, lo que podrá desencadenar en la aprobación de nuevas leyes y reglamentos. El alcance de las

---

<sup>3</sup> Banafa, A., “The Metaverse: Myths and Facts”, *OpenMind BBVA*, 2022 (disponible en <https://www.bbvaopenmind.com/en/technology/digital-world/metaverse-myths-and-facts/>).

<sup>4</sup> Roose, K., “Why Did Facebook Become Meta?”, *The New York Times*. 10 de noviembre de 2021 (disponible en <https://www.nytimes.com/2021/10/29/technology/meta-facebook-zuckerberg.html>).

<sup>5</sup> Madiaga, T., Car, P., Niestadt, M. & Van de Pol, L., “Metaverse Opportunities, risks and policy implications”, *Think Tank European Parliament*, European Parliamentary Research Service, 2022, p. 3.

<sup>6</sup> Argelich Comelles, C., “El Derecho civil ante el metaverso: hacia un Metalaw europeo y sus remedios en el Multiverso”, *Derecho digital e innovación*, vol. 12, 2022, p. 2.

consecuencias jurídicas del metaverso es prácticamente ilimitado, y no cabe duda de que se aproximan grandes retos para los ordenamientos de nuestro sistema.

Dentro de esos nuevos retos destacan la personalidad jurídica y la identidad digital, en la medida en que para interactuar en este nuevo entorno virtual, las personas reales contaremos con representaciones digitales de nosotros mismos conocidas como avatares, a través de las cuales podremos explorar y actuar. En el metaverso podremos crear una versión digital de nosotros mismos con la que poder movernos, relacionarnos y, en suma, formar parte de ese mundo, lo que deja a la personalidad y la identidad digital en un primer plano. Cuando operamos en el mundo real, nos vemos, nos conocemos, y por lo tanto tendemos a confiar los unos en los otros, pero operando *online* faltan estos componentes esenciales, lo que aumenta el riesgo de posibles fraudes<sup>7</sup>. La interacción humana evolucionará en el metaverso como lo ha hecho en el mundo físico, y al igual que en el mundo físico, será importante saber con quién se está interactuando.

La reflexión también alcanza a las implicaciones en materia de responsabilidad contractual y extracontractual en el metaverso; la regulación específica en este ámbito es escasa, cuanto menos inexistente, lo que genera incertidumbre en lo que a los derechos y deberes de las partes se refiere. Teniendo en cuenta la naturaleza digital de los contratos celebrados y de las actuaciones llevadas a cabo en el metaverso a través de sus avatares, la imputación de responsabilidades se vuelve todo un reto debido a la dificultad añadida de determinar la identidad y la ubicación física de las partes involucradas. En este sentido, se plantea la cuestión sobre si los avatares deben ser tenidos en consideración como entidades autónomas con personalidad jurídica e identidad diferenciada, lo cual significaría reconocerles su propia responsabilidad civil, o si por el contrario deben entenderse como extensiones de la personalidad de sus controladores humanos. En definitiva, el metaverso es como mínimo una «cuasirrealidad» a la que el Derecho debe —o deberá— aportar soluciones a través de las correspondientes adaptaciones legales.

---

<sup>7</sup> Por este motivo, el entorno digital ha requerido el desarrollo de mecanismos de confianza, siendo un ejemplo paradigmático los sistemas de reputación en línea a través de puntuaciones y evaluaciones. *Cfr.* Pazos, R., “The Case for a (European?) Law of Reputational Feedback Systems”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n. 3, 2021, pp. 186-188. (disponible en <https://indret.com/wp-content/uploads/2021/07/Ricardo-Pazos.pdf>).

De este modo, este trabajo se centrará en el análisis de cómo el metaverso y el auge del Internet 4.0 están influyendo en la consideración jurídica de la persona. No obstante, debido al corto recorrido de esta materia en el ámbito jurídico, el objetivo es realizar un análisis de la posible traslación de los Derechos de Personalidad e Identidad al mundo digital, y así plantear un constructo jurídico-teórico que sirva de adaptación a los nuevos paradigmas del metaverso.

Así, el primer capítulo del trabajo desarrollará el concepto de persona en el Derecho civil; su personalidad, capacidad e identidad como sujeto de derecho. Es necesario detenerse en precisar dichos conceptos, ya que si el análisis se enfocara exclusivamente en la posible identidad de los avatares, se estaría partiendo de la presunción de que éstos deben ser considerados como personas. De este modo, este trabajo tratará de ofrecer los argumentos jurídicos necesarios para explicar la naturaleza jurídica de la identidad dentro del metaverso, y, en la misma línea, hasta qué punto los individuos reales quedarán jurídicamente vinculados a las actuaciones de sus avatares en el entorno digital. En muchas ocasiones, y esta es una de ellas, abordar cuestiones novedosas exige ante todo un retorno a los fundamentos básicos y a los conceptos más elementales, retorno imprescindible para unos adecuados encuadramiento, comprensión y regulación del fenómeno. Para ello, el segundo capítulo aplicará los conceptos mencionados anteriormente al contexto del metaverso, como culmen de la digitalización social y punto de inflexión para el Derecho. La cuestión que se plantea es si debemos reconocer personalidad jurídica a los avatares, teniendo en cuenta que el concepto jurídico de persona ha ido evolucionando con la sociedad, pasando a reconocer por ejemplo a los esclavos como personas. En respuesta, este trabajo defenderá que dado que los avatares no pueden ser considerados personas, por lo que deberían tratarse como una extensión de nosotros mismos en el mundo virtual. Por tanto, la solución propuesta se centra en la protección de la identidad digital de las personas, sin que tenga cabida el reconocimiento de una personalidad jurídica independiente a los avatares. Con base en estas conclusiones preliminares, el tercer apartado valorará las implicaciones en materia de responsabilidad contractual y extracontractual de los avatares en el metaverso, para luego concluir en una solución a la cuestión jurídica de si los avatares tienen que ser reconocidos como personas, con su personalidad jurídica diferenciada, o no.

## CAPÍTULO I. LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL

En el Derecho Civil reside el estudio ontológico de la Persona, en tanto que asume el análisis de ésta en sus distintas dimensiones. En particular, como dice De Castro, el Derecho de la persona es “el conjunto de normas que directamente regulan la situación (poderes y deberes) de la persona como tal dentro del ordenamiento jurídico privado”<sup>8</sup>, a lo que suman otras ramas del Derecho civil que atienden a la actuación de la persona en diferentes ámbitos. No cabe duda de que la persona es el centro de gravedad del ordenamiento jurídico, pues el hombre y la vida social son la razón básica del Derecho, y sin ellos quedaría desvirtuado de su función como herramienta organizativa de la justa convivencia<sup>9</sup>. Así, la implicación de la persona en las relaciones jurídicas la convierte en sujeto de derecho, condición que se relaciona con la personalidad y capacidad, conceptos esenciales del Derecho Civil.

El ser humano es persona, sujeto de derecho, mientras que la personalidad es la cualidad de persona y por tanto su capacidad inherente para ser sujeto de relaciones jurídicas<sup>10</sup>. Así, la personalidad es presupuesto que conlleva la capacidad jurídica, como aptitud para ser titular de derechos subjetivos y obligaciones jurídicas y la aptitud para ejercerlos (de acuerdo con el enfoque resultante de la reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad a través de la Ley 8/2021, de 2 de junio<sup>11</sup>). Dicho de otro modo, la personalidad emana jurídicamente de la persona, mientras que la capacidad es atribuida por el ordenamiento jurídico. Puede parecer que estos conceptos están más que aclarados, pero lo cierto es que nos encontramos ante una amalgama de definiciones que cada autor ha ido componiendo en virtud de su propia concepción del Derecho en general, lo cual ha inducido a confusión en muchos casos. Ante los nuevos retos que el avance de la sociedad nos plantea, la correcta conceptualización de tales nociones presenta un interés doctrinal renovado.

---

<sup>8</sup> De Castro y Bravo, F., *Derecho civil de España*, Thomson Reuters-Civitas, 2008, citado por Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., *Derecho de la Persona: Introducción al Derecho Civil*, 3ª ed., Dykinson, Madrid, 2022, p. 152.

<sup>9</sup> Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Sistema de Derecho civil (vol. I)*, 12ª ed., Tecnos, Madrid, 2012, p. 223.

<sup>10</sup> O’Callaghan Muñoz, X., “Comentario al artículo 29”, en O’Callaghan Muñoz, X., *Código Civil comentado y con Jurisprudencia*, La Ley, 2022, p. 94.

<sup>11</sup> Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, 3 de junio de 2021.

## 1. LA PERSONA

Resulta imposible ignorar la importancia del significado de persona para la construcción del Derecho, y consecuentemente, los efectos jurídicos que derivan de su actuación. *Omne ius hominum causa constitutum est*<sup>12</sup>; el Derecho ha sido creado a razón de los hombres y por ellos se entiende el Derecho Civil como Derecho de la persona. Así, el fundamento de toda convivencia humana debidamente organizada, debe ser el principio de que “todo ser humano es persona”<sup>13</sup>, y desde los ordenamientos jurídicos debe ampararse tal consideración. La construcción del Derecho Civil en torno al reconocimiento de la condición de persona es el resultado de un proceso de evolución histórica, en el que la definición y alcance de su concepto jurídico no ha estado exenta de debate. Por tanto, cabe plantearse qué entiende por persona nuestro ordenamiento jurídico.

### 1.1. Antecedentes en la construcción jurídica de la persona

No hay recogidos datos congruentes que detallen el origen etimológico de la palabra *persona*. No obstante, los civilistas comparten la opinión más extendida que asocia el término al verbo latino *sono*, al que se le añade el prefijo *per*, cuyo significado se traduce en resonar. En términos similares, se asocia a las máscaras con las que los actores cubrían su rostro en el teatro con el fin de potenciar la resonancia de su voz. Siguiendo estas connotaciones, la interpretación se trasladó a la idea de las personas como actores de la vida social y jurídica<sup>14</sup>.

Al margen de las interpretaciones sobre su origen lexicográfico, la premisa de que todos los seres humanos son personas, y por ende sujetos de Derecho no fue conocido en la antigüedad. El Derecho Romano del siglo VIII a.C. se configuró dando la espalda a la figura del ser humano; se trataba de un momento histórico en el que la persona no entrañaba el elemento central del ordenamiento jurídico. Así, los juristas romanos

---

<sup>12</sup> Expresión de Hermogeniano, autor de Derecho Romano que resaltaba el significado esencial de la persona en el Derecho privado. Tomado de Blanch Nougés, J. M., “Ius, iustitia y persona: a propósito de la pregunta antropológica Justicia y el Derecho”, *Revista General de Derecho Romano*, n. 10, 2008, p. 1.

<sup>13</sup> Juan XXIII, *Carta encíclica Pacem in Terris sobre la paz entre todos los pueblos que ha de fundarse en la verdad, la justicia, el amor y la libertad*, 11 de abril de 1963, p. 2.

<sup>14</sup> Corral Talciani, H. F., “El concepto jurídico de persona. Una propuesta de reconstrucción unitaria”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 17, n. 2, 1990, p. 302.

entendían el término “persona” como equivalente al de “hombre”, ignorando su capacidad para adquirir y ejercitar derechos<sup>15</sup>. Para los romanos, la condición de persona estaba conectada con la teoría de los tres estatus, *libertatis, civitatis y familiae*. De este modo, solo aquellos que tuviesen la consideración de ciudadanos libres, miembros de una comunidad y vinculados a una familia, podrían gozar de dicha consideración<sup>16</sup>. La evolución de la sociedad fue modulando estos criterios sentados por los jurisconsultos del Derecho Romano; no obstante, permearon las leyes de los pueblos germánicos, cuyo ordenamiento jurídico atribuía la capacidad para ser reconocido como sujeto de Derecho tan solo a los miembros libres del pueblo<sup>17</sup>. Predominaba entonces una visión conceptual del Derecho, en la que solo se atendía a las normas jurídicas, relegando a los seres humanos y a los valores que son razón de ser de los ordenamientos jurídicos.

El Derecho tuvo que esperar hasta mediados del siglo XIX para que los cambios políticos y sociales que tuvieron lugar en la sociedad de la época, así como los avances tecnológicos y científicos, propiciaran la evolución de la concepción de la persona; se pasó entonces de su condición como actor secundario del Derecho, hacia un enfoque jurídico que sostenía una consideración más amplia de la persona. Destaca la concepción de Savigny, quien, reflejando la influencia de las corrientes humanistas, confirió a la persona la condición de sujeto de derechos y obligaciones, situándola así en el centro del Derecho<sup>18</sup>.

Esta concepción se ha extendido hasta nuestros días y los juristas modernos defienden que “todo ser humano es persona, es decir, naturaleza dotada de inteligencia y de voluntad libre”<sup>19</sup>, a la cual se le reconoce la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. El Derecho actual entiende que el ser humano, en su condición de persona, existe independientemente del Derecho y deviene sujeto jurídico en cuanto que actúa con personalidad jurídica en el marco de una relación jurídica determinada. Así, actualmente todo hombre es considerado persona desde el punto de vista del ordenamiento. Es decir,

---

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 302.

<sup>16</sup> Alonso Pérez, M., “Reflexiones sobre el concepto y valor de la persona en el «Derecho civil de España»”, *Anuario de Derecho civil*, vol. 36, n. 4, 1983, p. 1122.

<sup>17</sup> Corral Talciani, H. F., *op. cit.*, p. 303.

<sup>18</sup> Barona Vilar, S., “Persona, algoritmización y posthumanismo, una ecuación hacia la «persona maquina» y su responsabilidad”, *Actualidad Civil*, n. 10, 2022, p. 4.

<sup>19</sup> Díez-Picazo, L. & Gullón, A., *Sistema de Derecho... (vol. I)*, cit., p. 223. A

la personalidad no es una cualidad que se pueda atribuir de manera arbitraria, sino que se trata de una exigencia derivada de la naturaleza y dignidad del hombre<sup>20</sup>.

## 1.2. Persona física y jurídica como sujeto de Derecho

El ser humano, en su condición de persona para el Derecho, ostenta el crédito de ser creador, beneficiario y protagonista de las relaciones jurídicas. Por tanto, queda patente que la persona es el elemento del ordenamiento jurídico al que se le reconoce la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, y, en consecuencia, sujeto de derecho. A tal efecto, debe señalarse que los seres humanos “son sujetos de Derecho tanto individual, como colectivamente”<sup>21</sup>. En este sentido, el Derecho civil establece dos categorías distintas de personas: por un lado, las personas físicas o naturales y, por otro, las personas jurídicas. Las primeras son aquellas que gozan de tal atributo por su condición de ser humano, y en estos casos el Derecho se limita a reconocer la personalidad del individuo que le es propia por sí mismo. Por el contrario, las personas jurídicas hacen referencia a aquellas “organizaciones integradas por un grupo de individuos o por un conjunto de bienes, destinado a la consecución de un fin determinado”<sup>22</sup>, y a las que el Derecho atribuye personalidad por motivos fundamentalmente prácticos.

La dicotomía de la persona física y la persona jurídica ha sido objeto de debate entre dos importantes teóricos del Derecho alemán del siglo XIX, Friedrich Karl von Savigny y Otto von Gierke. La polémica doctrinal entre ambos autores se consagra en el concepto de persona en el Derecho y su traslación a la persona física y jurídica. Por una parte, Savigny defendía que la persona jurídica constituye un concepto abstracto y sintético creado por el legislador, cuya existencia está supeditada a las normas que la regulan. En su opinión, la persona jurídica es una construcción formal que carece de existencia real y por tanto limitada a la esfera jurídica; “meras creaciones de ficción del legislador”<sup>23</sup>. En cambio Gierke abogaba por que la persona jurídica era una entidad autónoma que gozaba de personalidad propia. En este sentido, entendía la persona jurídica como una extensión de la personalidad de las personas físicas que la componen y que por tanto tiene capacidad

---

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 223.

<sup>21</sup> Fernández Sessarego, C., “¿Qué es ser «persona» para el Derecho?”, *Derecho PUCP*, n. 54, 2001, p. 328.

<sup>22</sup> Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., *op. cit.*, pp. 153 y 154.

<sup>23</sup> Barona Vilar, S., *op. cit.*, p. 4.

para disponer de derechos y obligaciones con los que ejecutar actos jurídicos de manera independiente.

Este debate sentó las bases para el desarrollo del concepto de persona en el Derecho como hoy en día lo entendemos. Así, el ordenamiento jurídico actual entiende que la personalidad de la persona física deriva de su propia naturaleza humana, y por tanto debe ser reconocida necesariamente por el Derecho. Esta afirmación nace de la concepción de la persona como sujeto de derecho, cuestión que se desarrollará con más profundidad en el apartado segundo de este trabajo. Por otro lado, el reconocimiento de personalidad a personas jurídicas responde a intereses o fines económicos, sociales o culturales, y no se justifica por su naturaleza humana. Esta dualidad en cuanto a la justificación del reconocimiento de personalidad jurídica se encuentra incluso en el moderno debate sobre el eventual reconocimiento de ella a los robots más autónomos, planteando si otorgarles capacidad jurídica sería necesario en caso de que manifestasen sentimientos y valores ético-morales propios, o conveniente pese a todo simplemente por razones de carácter economicista<sup>24</sup>.

En conclusión, cabe decir que el reconocimiento de la personalidad de las personas físicas se considera una obligación moral y jurídica, mientras que el reconocimiento de la personalidad de las personas jurídicas se considera un medio práctico para alcanzar fines económicos y sociales.

### **1.3. La concepción posthumanista de persona**

El Derecho es alegoría del equilibrio social en la convivencia humana, y por ello su evolución ha estado siempre supeditada al modelo de sociedad que ha dominado cada etapa de la historia. En su momento, la modernidad irrumpió en el panorama social del siglo XV con la premisa de liberar al ser humano del sometimiento infringido por los preceptos heredados de la Edad Media. Así, las ideas modernistas arrasaron con los viejos fundamentos que sostenían la humanidad, como el misticismo o la sacralización. Si bien es cierto que la construcción de la sociedad moderna occidental liberó al hombre de los

---

<sup>24</sup> Pazos, R., “La nécessité de créer un nouveau régime ? Vers la reconnaissance d’une nouvelle personnalité juridique ? Rapport espagnol”, en AA.VV. (dir. Gout, O.), *Responsabilité civile et intelligence artificielle*, Bruylant, Bruxelles, 2022, pp. 585-595.

vetustos obstáculos sociales, dio lugar a una vacua sociedad moderna que con el paso del tiempo terminó por decaer en un profundo desencanto social<sup>25</sup>.

La expropiación moderna de los antiguos preceptos sociales derivó consecuentemente en un vacío existencial de la humanidad; surge el contexto de una sociedad perdida, sumida en el escepticismo y carente de valores, que desde principios de siglo persigue encontrar el sentido de la vida y que se apoya en la evolución tecnológica para encontrar una respuesta<sup>26</sup>. La tecnología ha inducido una disruptiva transformación social, impulsada por su aparente y seductora capacidad de protección; ha descompuesto las estructuras, sistemas y procedimientos anteriores, convirtiéndose en el centro de gravedad alrededor del cual orbitan nuestras vidas y transformando inevitablemente el pretérito modelo de sociedad moderna.

De la mano de la tecnología, la noción de persona ha sido objeto de cambios y modificaciones que han pasado a formar una realidad social renovada. Consecuentemente, la etapa clásica de cadencia y sencillez, así como el *homo faber* constructor del mundo moderno, han quedado superados por el hombre contemporáneo, el cual carece de interés por pertenecer al mundo y su única preocupación es el bienestar propio. Este nuevo *homo ludens* escapa de la realidad connatural donde es el hombre quien se ajusta al entorno y persigue “una sobrenaturaleza en la que sea el medio quien se amolde a la voluntad del sujeto”<sup>27</sup>.

En este sentido, la perspectiva posthumanista defiende que la ampliación de la identidad humana a través de la incorporación de las innovaciones tecnológicas al concepto de persona, como la realidad virtual o la inteligencia artificial. Este cambio en el modus operandi de las personas da lugar a un contexto social en el que surgen nuevas funciones y distintos papeles, que innegablemente tienen consecuencias jurídicas asociadas. Así, la concepción posthumanista de la persona exige una reacción por parte del Derecho para reconfigurar el ordenamiento jurídico de manera que sea concordante con las

---

<sup>25</sup> Barona Vilar, S., *op. cit.*, pp. 6 y 7.

<sup>26</sup> *Ibid.*, pp. 6 y 7.

<sup>27</sup> Llano-Alonso, F. H., “Singularidad tecnológica, metaverso e identidad personal: del Homo Faber al Novo Homo Ludens”, en Garrido Martín, J., y Valdivia Jiménez, R., (coord.), *Inteligencia artificial y Filosofía del derecho*, Laborum, Murcia, 2022, p. 190.

innovaciones tecnológicas que definen el modelo de sociedad actual, lo cual se desarrollará con más profundidad en el capítulo tercero de este trabajo.

## 2. LA PERSONALIDAD

La personalidad, en su sentido jurídico, hace referencia a la “*forma de ser* frente al Derecho, como cualidad propia de aquel de quien se predica y al que hace sujeto de Derecho”<sup>28</sup>. Así, la personalidad no es un atributo que el ordenamiento jurídico pueda otorgar aleatoriamente, sino que deriva de la naturaleza propia y dignidad del hombre, y por tanto su reconocimiento es exigido para el Derecho. Los elementos que conforman la personalidad son, por un lado la *capacidad jurídica*, entendida como la aptitud de la persona para ser sujeto de derecho; la *esfera jurídica* que deriva de la condición de sujeto de Derecho y que está configurada por las relaciones jurídicas, los derechos y obligaciones que el individuo ostenta en virtud de su capacidad jurídica; y, por otro lado, el *poder de gobierno* del sujeto sobre su propia esfera jurídica y que se traduce en su capacidad de obrar que le permite llevar a cabo actos jurídicos con eficacia plena, así como ejercitar sus derechos<sup>29</sup>. De este modo, el concepto de personalidad en términos jurídicos se encuentra estrechamente relacionado con el de capacidad jurídica, si bien no deben confundirse.

### 2.1. La personalidad como presupuesto de capacidad jurídica

Como se ha venido anticipando, la labor del ordenamiento jurídico para deslindar conceptualmente ambos términos ha sido un tanto deficiente. Así, una parte de la doctrina trata los conceptos de personalidad y capacidad como sinónimos, empleando de manera indistinta el primero para hacer referencia tanto a la persona como a su capacidad consustancial. Evidentemente, esto da lugar a una confusión innecesaria y peligrosa en asuntos en los que debería prevalecer la claridad conceptual. Aunque están íntimamente interrelacionados, un concepto no puede sustituir a otro, pues la personalidad dimana de la condición de persona, mientras que la capacidad es atribución directa del ordenamiento jurídico.

---

<sup>28</sup> Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., *op. cit.*, p. 154.

<sup>29</sup> *Ibid.*, p. 154.

Como ya ha quedado señalado en el apartado anterior, la persona es cada ser humano en sí mismo. Así, todo individuo ostenta una determinada personalidad que lo identifica y por la que se diferencia. Es decir, la personalidad es la proyección exterior de la persona y su manera de ser. La Declaración de los Derechos Humanos, en su artículo 6, reconoce a todo ser humano el Derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. No obstante, no se trata de un Derecho subjetivo como tal, sino de una precondition para los demás derechos y deberes. En este sentido, el concepto de personalidad, desde una perspectiva psicológica, puede entenderse como el conjunto de condiciones biológicas, estímulos e instintos que confluyen en una misma persona y que la hace ser como es<sup>30</sup>. Sin embargo, ni los ordenamientos jurídicos ni la doctrina han sido capaces de acordar el momento en el que se adquiere la personalidad, y por ello se han discutido distintas teorías, de la concepción, del nacimiento y de la viabilidad, con el fin de marcar su inicio. El Código Civil español establece el nacimiento como comienzo de la personalidad<sup>31</sup>, que finaliza con el fallecimiento de la persona.

Por su parte, la capacidad jurídica es resultado imperativo de la personalidad, pues se otorga a “toda persona, por el hecho de serlo, desde el comienzo hasta el fin de su personalidad”<sup>32</sup>. Con anterioridad, la capacidad jurídica se entendía como la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones; en definitiva, la aptitud para ser sujeto de relaciones jurídicas. Ésta se reconocía por igual a todos los hombres, en virtud de los principios de libre desarrollo de la personalidad, de igualdad y de no discriminación. No debía confundirse con la capacidad de obrar, la cual hacía referencia a “la aptitud para realizar con eficacia plena actos jurídicos o ejercitar derechos”, y que derivaba del poder de gobierno de la persona sobre su propia esfera jurídica. En contraposición a la capacidad jurídica, cuya plenitud se presuponía, la capacidad de obrar podía estar limitada expresamente para determinados casos.

---

<sup>30</sup> Allport, W., Carrodegas Núñez, C., “El concepto de persona a la luz del Vaticano II. Una reflexión desde el Derecho”, *Estudios Eclesiásticos. Revista de investigación e información teológica y canónica*, vol. 82, n. 323, 2018, p. 838.

<sup>31</sup> *Vid.* arts. 29 y 30 CC. La teoría del nacimiento no es objeto del trabajo que nos ocupa, y por tanto no se entrará a valorar su pertinencia o no. Así, nos ceñiremos a la literalidad del texto del Código Civil: “Artículo 29. El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente. Artículo 30. La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”.

<sup>32</sup> O’Callaghan Muñoz, X., *op. cit.*, p. 94.

No obstante, en el año 2006 se redactó en Nueva York la Convención de las Naciones Unidas para los derechos de las personas con discapacidad (en adelante CNUDPD). Entre sus disposiciones cabe destacar el artículo 12 de la CNUDPD, el cual consagra el Derecho de las personas con discapacidad de gozar de un igual reconocimiento ante la ley. A pesar de la obviedad que recoge dicho precepto, los ordenamientos jurídicos de un gran número de Estados venían sosteniendo un modelo de capacidad jurídica donde tenía cabida la limitación, e incluso negación, de su capacidad de obrar a las personas con algún tipo de discapacidad mental, psíquica o intelectual. La capacidad es un atributo propio de la persona que le corresponde por el mero hecho de serlo, y que a su vez deriva directamente la dignidad del hombre. Es por ello por lo que la CNUDPD decidió subrayar que las personas con discapacidad tienen Derecho a ver reconocida su capacidad jurídica en los mismos términos que los demás, sin modificaciones ni limitaciones<sup>33</sup>. Y para que no hubiese lugar a tergiversaciones, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señaló en su Observación general primera, que la capacidad jurídica a la que hace referencia el mencionado artículo 12 debe entenderse en un doble sentido, de manera que abarque tanto la capacidad para ser titular de derechos como la capacidad para ejercitarlos<sup>34</sup>.

La Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, surgió de la exigencia de adecuar el ordenamiento jurídico español a los preceptos introducidos por la CNUDPD. Así, la ley estatal recoge una nueva concepción de capacidad jurídica más amplia e inclusiva; dicha capacidad ha de ser entendida en la misma doble dimensión apuntada: incluye lo que la tradición jurídica conocía como tal, unida a la legitimación para actuar, que hasta ahora se estudiaba como capacidad de obrar<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> Torres Costas, M. E., *La capacidad jurídica a la luz del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020, p. 13.

<sup>34</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general No 1: Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, Naciones Unidas, 2014, p. 4.

<sup>35</sup> García Rubio, M.<sup>a</sup> P., “La reforma de la discapacidad en el Código Civil. Su incidencia en las personas de edad avanzada”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 25, 2021, p. 84.

## 2.2. Los derechos de la personalidad

Como se ha apuntado ya en repetidas ocasiones, el ser humano constituye el elemento fundamental del ordenamiento jurídico, pues de lo contrario el resto del sistema carecería de sentido, ya que el Derecho se construye por y para la persona. La preeminencia del ser humano para el Derecho, como consecuencia del reconocimiento del valor de su dignidad, nace a raíz de la Ilustración en la Europa del siglo XVIII. Es por ello por lo que el Derecho civil se ocupa de la protección tanto de la persona en sí misma como de ciertos elementos inherentes a ella que el ordenamiento considera de suma importancia. Fue entonces cuando se elaboraron los primeros cuerpos normativos que recogían los derechos humanos como tal, y, a raíz de tales declaraciones, el Derecho asumió la necesidad de proteger al individuo mediante el reconocimiento de derechos subjetivos.

Así, para salvaguardar la existencia física, y la integridad moral y espiritual del individuo, se construyeron los denominados derechos de la personalidad. Estos se enmarcan en la esfera jurídica personal del individuo, y pueden definirse como “aquellos derechos que atribuyen el goce de las facultades corporales y espirituales, que son atributos esenciales de la naturaleza humana, condición fundamental de su existencia y actividad o simplemente el goce de nosotros mismos y de lo que con nosotros está unido indisolublemente, cuyo respeto en las relaciones jurídico-privadas pretenden garantizar”<sup>36</sup>. Estos derechos de la personalidad se basan en el reconocimiento de poderes jurídicos a cada individuo, como instrumentos que garanticen su libre desarrollo en el marco de unos mecanismos jurídicos que protejan sus atributos esenciales eficazmente.

En cuanto a su naturaleza jurídica, los derechos de personalidad son derechos esenciales que forman el *quid* de la personalidad; de no existir, los demás derechos subjetivos perderían su utilidad. Debido a la trascendencia y singularidad de su objeto, los derechos de la personalidad comparten las siguientes características<sup>37</sup>: son derechos innatos a la persona, connaturales a la misma, por lo que surgen en el momento del nacimiento. Son de carácter personalísimo, en tanto en cuanto su ejercicio es exclusivo de su titular, y

---

<sup>36</sup> Beltrán de Heredia y Castaño, J., *Construcción jurídica de los derechos de la personalidad*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1971, citado por Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., *op. cit.*, p. 153.

<sup>37</sup> Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M., *op. cit.*, p. 320.

privados por desenvolverse en el ámbito de las relaciones jurídico-privadas. Tienen carácter *erga omnes*, lo que presume su oponibilidad frente a cualquiera. Su característica más relevante es su condición inherente al ser humano, y que los hace inseparables de la persona que ostenta su titularidad. Esto se traduce en su intransmisibilidad, indisponibilidad, irrenunciabilidad e inexpropiabilidad.

La doctrina española ha admitido pacíficamente la clasificación de los derechos de la personalidad de la siguiente manera: por un lado los relativos al ámbito corporal de la persona, entre los que se encuentran reconocidos el Derecho a la vida, a la integridad física y moral y a la salud física y psíquica. En segundo lugar, los asociados a su esfera espiritual, como son el Derecho a la libertad, el Derecho a la identidad, al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Y por último, los derechos de la personalidad asociados al ámbito patrimonial de la persona, que son aquellos que recogen las implicaciones patrimoniales y económicas del ejercicio de estos derechos<sup>38</sup>.

A la luz del tema que aborda este trabajo, se profundizará a continuación en el Derecho a la identidad como garantía del reconocimiento social de la singularidad de cada individuo, mediante el conjunto de datos que permite diferenciar al sujeto a quien pertenecen el resto de derechos y a quien se dirigen las normas.

### 3. LA IDENTIDAD

Queda claro que para el ordenamiento jurídico, la persona es todo aquel individuo al que se le otorga, en virtud de su personalidad, la capacidad para ser titular de los derechos y obligaciones que devienen de ella. No obstante, resulta imposible atribuir esos efectos jurídicos asociados a la capacidad sin tener la certeza de a quién pertenecen. Es por ello por lo que, para poder garantizar la actuación del Derecho, deviene necesario salvaguardar la identidad del individuo de manera que permita identificar al sujeto como destinatario de la norma. Es cierto que la identidad de una persona está influenciada por la sociedad en la que vive. La sociedad condiciona las normas, valores y expectativas que se asocian con una determinada identidad, y estas a su vez pueden afectar a la forma en que una persona se percibe a sí misma y es percibida por los demás. Sin embargo, la

---

<sup>38</sup> Encabo Vera, M. Á., *Derechos de la personalidad*, Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 31-33.

identidad de una persona también es única y puede ser resultado de una combinación de factores individuales, incluyendo su historia personal, experiencias, cultura y características individuales. En este sentido, la identidad es al mismo tiempo un reflejo de la sociedad y una construcción individual. No obstante, en ocasiones se alude a la identidad de manera puramente instintiva, sin llegar a una definición precisa y apropiada del concepto.

### 3.1. ¿Qué es la identidad?

El título de este apartado no es casual, ni tampoco mera estética lingüística, sino que resulta verdaderamente importante dar una respuesta lo más precisa posible a esta pregunta, pues, a pesar de la frecuencia en el uso del término “identidad”, la realidad es que el concepto esconde un sinfín de significados. A día de hoy la identidad no está reconocida como un derecho concreto, ni en la Constitución española ni en ninguna otra norma del ordenamiento jurídico, sino que más bien se da por supuesta. Sin embargo, como decía Locke, lo recto y lo justo se funda en la identidad, eje de atribución de capacidades, obligaciones y derechos<sup>39</sup>; así, está íntimamente relacionada con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, y por ello debe tratarse con la importancia que merece.

La evolución del concepto se ha visto afectada por connotaciones políticas, religiosas, filosóficas, sociales y psicológicas, que sin duda han dificultado su definición. Para la RAE, la identidad es el conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás. Esta acepción parece coincidir con la opinión de un sector de la doctrina, que reduce la cuestión de la identidad a la definición que cada persona hace de una misma. No obstante, esta interpretación resulta insuficiente; la identidad de la persona está compuesta por propiedades más profundas, las cuales, si fuesen alteradas, llevarían a que esa persona dejaría de ser ella misma y pasaría a convertirse en otra diferente. Como señala Llaneza, la identidad personal “no se refiere a predicados contingentes sino a aquellos que si cambian harían que estuviéramos en presencia de una persona distinta”<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Llaneza, P., *Identidad digital. Actualizado a la Orden ETD/465/2021, de 6 de mayo (sobre métodos de identificación remota) y a la propuesta de Reglamento eIDAS2*, Editorial Bosch, Madrid, 2021, p. 17.

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 24.

De esta forma, la identidad es una construcción teórica compleja la cual va evolucionando a lo largo de la vida del individuo, influenciada por factores individuales y sociales. Desde el punto de vista del Derecho, la identidad se refiere a las elementos y aspectos innatos de cada individuo que componen la información que permite identificar a una persona de manera única. Esta identidad es importante en el sentido que ayuda a determinar la responsabilidad legal del individuo y a establecer el alcance de sus derechos y obligaciones. Además, la protección de la identidad ha cobrado una mayor importancia en la era digital, pues hoy en día la información y los datos personales son un activo de gran interés que se recopila y comparte en ocasiones de manera inapropiada. Tomemos como ejemplo la celebración de un contrato o una compra online; en estas transacciones es necesario proporcionar información de identificación para verificar la identidad de la persona que la realiza, y así prevenir fraudes y otros delitos.

El Derecho protege la identidad de las personas a través de leyes y normas que regulan el uso y la protección de la información personal. Por ejemplo, el Reglamento general de protección de datos (RGPD)<sup>41</sup> establece normas más o menos exhaustivas para la protección de los datos personales y la privacidad en línea. También existen leyes que protegen la identidad de las personas en situaciones específicas, como la protección de la identidad de las víctimas de delitos o la protección de la identidad de los testigos en un juicio. En estos casos, el Derecho busca proteger la privacidad y la seguridad de las personas mientras se realiza justicia. En resumen, la identidad es un aspecto importante en el derecho, en tanto que permite identificar a una persona en las diferentes transacciones legales, y de este modo proteger su privacidad y seguridad en semejante contexto.

### **3.2. Atributos de la identidad**

La identidad del individuo se conforma por los distintos aspectos de su naturaleza humana que se manifiestan en él de manera singular. Es importante subrayar que la identidad es única de cada persona, y que a lo largo de su vida evoluciona y se desarrolla, haciendo de

---

<sup>41</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/ CE (DO L 119, de 4 de mayo de 2016, p. 1).

ella un constructo complejo y heterogéneo. Desde el punto de vista jurídico, son de interés para la determinación de la identidad los datos básicos que permiten diferenciar a un individuo del resto de los que conforman la comunidad jurídica. Así, la identidad personal se constituye como base de la personalidad jurídica del individuo, de lo que se deduce la necesidad de su tutela jurídica para poder garantizar el reconocimiento de la singularidad socio jurídica de cada individuo<sup>42</sup>. Quedando la actuación del ordenamiento jurídico y el alcance de los efectos del Derecho supeditados a dicha identificación, debe prestarse especial atención a las características y atributos que son propios de cada individuo y que sirven para distinguirlo.

El Código Civil español hace referencia a elementos como el nacimiento, el nombre, la nacionalidad, el estado civil o el domicilio como atributos de la identidad. Así, para el Derecho civil español el nacimiento marca el punto de partida de la formación de la identidad, pues es cuando se produce la individuación física de la persona. Nace un nuevo cuerpo humano al que se le otorga un nombre, y a partir de ahí el ordenamiento jurídico irá aplicando distintas *capas de voidad*<sup>43</sup> que paulatinamente van configurando la identidad jurídica del individuo como sujeto de derecho. A tal efecto debemos traer a colación los artículos séptimo y octavo de la Convención de Derechos del Niño, de los que se deduce que el contenido del Derecho a la identidad personal se constituye por “el nombre y los apellidos, el sexo y la filiación, además de la nacionalidad y la vecindad civil”<sup>44</sup>.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce implícitamente el momento del nacimiento como el inicio de la identidad de las personas, como se recoge en el artículo 30 de su Código Civil. Pero, como ya se ha señalado, la persona sin nombre no es identificable y carece de relevancia a efectos de Derecho; por eso la individuación de la persona se perfecciona jurídicamente cuando se le asigna un nombre con el que poder identificarse. Visto desde una perspectiva más elemental, el nombre se define como el conjunto de vocablos sin rasgos semánticos inherentes que designa un único ser. Sin embargo, el nombre es uno de los elementos más importantes que configura la identidad de la persona

---

<sup>42</sup> Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M., *op. cit.*, p. 322.

<sup>43</sup> Expresión de Mohanty, J. N., tomada de Laporta, F. J., “Identidad y derecho: una introducción temática”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 17, 2013, p. 22.

<sup>44</sup> Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M., *op. cit.*, p. 323.

ya que permite identificar e individualizar a la persona y sus acciones, dentro del ámbito legal. El ordenamiento jurídico, consciente del interés público y privado que estriba en la finalidad identificadora del nombre, despliega sobre él la protección jurídica adecuada<sup>45</sup>.

En el Derecho español, el nombre está compuesto por un nombre propio y dos apellidos, que una vez inscrito en el Registro Civil gozan de la protección que esta institución conlleva. Así, los nombres propios son “instrumentos lingüísticos que designan al mismo individuo en todo mundo posible en el que ese individuo pueda existir”<sup>46</sup> y que aseguran la identidad personal al resolver el problema de la individuación. Por otra parte, el nombre también garantiza la permanencia del individuo a través del tiempo, pues el mismo nombre tiene como referencia a un único individuo sin importar el tiempo que haya transcurrido ni las alteraciones contextuales. De este modo, el cuerpo humano asociado a un nombre configura el primer estrato sobre el que se configura el resto de la identidad jurídica; de aquí en adelante el ordenamiento jurídico llevará a cabo la tarea de atribuirles distintas propiedades que, paulatinamente, configuren su identidad. Esto es, la identidad no existe por sí misma, sino que se trata de un conjunto de atributos que el contexto social imprime en el individuo para poder identificarle, y en cuya formación participa el orden jurídico<sup>47</sup>.

### **3.3. La identidad legal**

De la Identidad se deduce el reconocimiento y la imputación de los demás derechos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, pues se entiende como el “Derecho a existir en el mundo jurídico”<sup>48</sup>. Así, la Identidad legal se configura como un conjunto de atributos individualizadores de los que deriva el reconocimiento de determinadas capacidades. Sin embargo, a pesar de que el ejercicio pleno de los derechos está condicionado a la acreditación de la Identidad, ésta no ha sido siempre un bien común a todos los ciudadanos.

---

<sup>45</sup> López Berenguer, J., “La identificación de las personas en la Relación Jurídica Civil”, *Publicaciones del seminario de Derecho Privado*, Universidad de Murcia, 1950, pp. 303 y 323.

<sup>46</sup> Definición de Saul Kripke tomada de Laporta, F. J., *op. cit.*, p. 25.

<sup>47</sup> Laporta, F. J., *op. cit.*, p. 26.

<sup>48</sup> Llaneza, P., *op. cit.*, p. 33.

Durante varios siglos la identidad se entendió como un privilegio imputable tan solo a aquellos que gozaban de estatus; en la antigua Roma, la Identidad se asociaba al linaje de sangre, pues eran los *pater familias* los únicos autorizados para actuar en nombre de los miembros de su familia, quedando los demás subordinados a la identificación de él. Más tarde, en el siglo XVIII, la identidad se relacionaba con la pertenencia a una propiedad física, bien propia o ajena, en la que residir bajo el amparo de alguien con capacidad para dar identidad. Este sistema justificó la exclusión del Derecho de sufragio a todos aquellos que no fuesen susceptibles de ser identificados. Sin embargo, a partir del siglo XV se persiguió un método más objetivo para dotar de identidad a las personas y con ayuda de la figura de los registradores se creó en Europa un extenso y efectivo sistema de identificación<sup>49</sup>.

Así, actualmente la identidad viene determinada por la obtención de un modo de identificación expedido por el Estado de nacimiento o residencia de la persona en cuestión. Esta evolución ha supuesto la introducción de una identidad no subordinada a la figura del *pater*, aportando consecuentemente una mayor seguridad jurídica al respecto. A tal efecto, la opinión predominante en nuestro ordenamiento es que la elaboración de la identidad legal se encuentra estrechamente vinculada a la identidad administrativa de la persona, que se recoge en las bases de datos del Registro. Este método pretende basar la identidad en una serie de características estándares que sean constantes y faciliten el seguimiento y la comprobación de la misma. En última instancia, la identidad legal ha podido ser definida como “las características básicas de la identidad de un individuo (nombre, sexo, lugar y fecha de nacimiento), inscritos en el registro después de su nacimiento y que se documenta mediante la emisión de un certificado por una autoridad del registro civil competente para ello”<sup>50</sup>.

Una vez asimilado lo que se entiende por identidad y los atributos que la conforman, es importante diferenciarla de la identificación. Mientras que la primera se refiere al conjunto de características que distinguen a la persona en un contexto determinado, la identificación es un proceso que se lleva a cabo mediante sistemas encargados de cotejar y verificar los atributos para determinar la identidad del individuo y facilitar evidencia de dicha identidad. En suma, lo que persiguen los sistemas de identificación es que con

---

<sup>49</sup> *Ibid.*, p. 44.

<sup>50</sup> *Ibid.*, p. 46.

ayuda de los atributos individuales de cada uno, se pueda responder a las preguntas del orden “¿quién eres?”, ¿eres quien dices ser?”, y “¿estás autorizado?”.

## **CAPÍTULO II: DIGITALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**

Las nuevas tecnologías han forzado el replanteamiento de nuestra forma de vida, haciendo posibles situaciones que hasta hace relativamente poco no se concebían. La inclusión de la tecnología digital en la sociedad ha llegado a constituirse como parte de la realidad de la especie humana actual. No debemos olvidar que el Derecho es resultado de la sociedad y que sus normas se proyectan para la regulación de las relaciones entre las personas que integran la comunidad; *ubi societas, ibi ius*<sup>51</sup>. De tal forma que la revolución del metaverso no es una cuestión trivial, sino que marca un punto de inflexión que entraña cambios estructurales para el Derecho; va más allá de meras reformas aisladas y supone un replanteamiento general de nuestro sistema jurídico. En este sentido, la creciente relevancia de los mundos virtuales ha puesto en tela de juicio el tradicional concepto de persona que nuestro ordenamiento jurídico sostiene. Esta situación ha forzado al legislador a revisar el impacto de esta nueva realidad sobre la manera de aplicar y proteger los derechos de la personalidad en el metaverso.

### **1. EL METAVERSO COMO PUNTO DE INFLEXIÓN**

Como ya se ha adelantado en la introducción, el término metaverso se acuñó originalmente en la novela de ciencia ficción de Neal Stephenson “Snow Crash”, la cual fue publicada en el año 1992. La novela definía el metaverso como una realidad virtual en la que los usuarios podían interactuar a tiempo real con otros en el entorno de un mundo virtual tridimensional<sup>52</sup>, pero su evolución quedó supeditada al desarrollo de las tecnologías necesarias para hacerlo posible. Por tanto, el metaverso no es un concepto innovador sino que la sociedad contemporánea, gracias al auge de las nuevas tecnologías, lo ha recuperado con la expectativa de saciar el vacío del mundo físico. Utilizando la

---

<sup>51</sup> Batuecas Caletro, A., “El derecho a la identidad y la identidad digital”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 75, n. 3, 2022, p. 925.

<sup>52</sup> Para una aproximación, puede consultarse el siguiente enlace: <https://www.eluniverso.com/larevista/tecnologia/snow-crash-la-novela-que-predijo-el-metaverso-la-tecnologia-que-algunas-empresas-ya-usan-nota/>.

terminología del Derecho de la Propiedad Industrial, cabría decir que el metaverso no es ninguna “invención”, sino que hasta ahora esa invención no era “ejecutable”.

Ortega y Gasset defendía que el ser humano es una especie de centauro ontológico, que mientras una parte de él se mantiene en la tierra, la otra trasciende de ella. La sociedad actual es reflejo de ello; la realidad física se ha visto desplazada por el aluvión de la revolución tecnológica, lo cual ha supuesto que el hombre contemporáneo pierda el interés por el mundo natural y busque su bienestar en la superfluidad del mundo digital<sup>53</sup>. El objetivo que persigue es crear una experiencia social inmersiva<sup>54</sup> en la que las personas pueden interactuar en el mundo virtual a tiempo real y de manera plena. En él, los individuos pueden desarrollar cualquier tipo de actividad cotidiana de la misma manera que sucede en el mundo real: actividades de ocio, educación, relaciones laborales, interacción social o incluso negocios y transacciones con valor real. El metaverso constituye un espacio alternativo que replica el mundo real en el que el hombre encuentra su refugio donde poder desarrollarse libremente, alterando la realidad natural según las preferencias de cada uno.

Así expuesto, podemos decir que el metaverso es una realidad; una realidad virtual pero realidad al fin y al cabo<sup>55</sup>. Una de sus principales características es su deslocalización: el metaverso pretende mantenerse independiente y desvinculado de la realidad territorial, de manera que las actuaciones y comportamientos de sus usuarios se ciñan al mundo virtual. En este sentido, sus adeptos aseguran que los conflictos que surjan deberán resolverse conforme a las propias reglas del metaverso basadas en acuerdos<sup>56</sup>. No obstante, la realidad es que los usuarios actúan a través de avatares diseñados a discreción de sus creadores<sup>57</sup>, a los cuales están vinculados. De este modo, el metaverso tiene repercusión en el mundo real, en la medida en que, hoy por hoy, y hasta que la Inteligencia Artificial no termine de madurar, se sostiene gracias a la intervención de personas físicas

---

<sup>53</sup> Llano-Alonso, F. H., *op. cit.*, p. 190.

<sup>54</sup> Park, S. M., & Kim, Y. G., “A Metaverse: Taxonomy, Components, Applications, and Open Challenges”, *IEEE Access*, vol. 10, 2022, p. 4210.

<sup>55</sup> Garrigues, “Las empresas se lanzan al metaverso: ¿qué cuestiones legales deben tener en cuenta?”, Garrigues Digital, 18 de marzo de 2022 (disponible en [https://www.garrigues.com/es\\_ES/garrigues-digital/empresas-lanzan-metaverso-cuestiones-legales-deben-tener-cuenta](https://www.garrigues.com/es_ES/garrigues-digital/empresas-lanzan-metaverso-cuestiones-legales-deben-tener-cuenta)).

<sup>56</sup> Torralba Mendiola, E., *El metaverso: dónde está y quién es quién*, Gómez-Acebo y Pombo, 2022, p. 1.

<sup>57</sup> Chester Cheong, B., “Avatars in the metaverse: potential legal issues and remedies”, *International Cybersecurity Law Review*, vol. 3, 2022, p. 469.

que lo controlan. Es por ello que este nuevo entorno digital debe proporcionar la misma seguridad jurídica que el mundo real.

Sin embargo, esta configuración esconde una mayor complejidad jurídica. El metaverso ofrece al individuo la posibilidad de gestionar su propia identidad sin necesidad de que ésta refleje fielmente la realidad, dificultando en ocasiones la posibilidad de identificar al avatar con la persona del mundo real. Como ya se ha explicado en el capítulo anterior, en el mundo físico las personas disponemos de una identidad propia que es inherente al ser humano y que permite al ordenamiento jurídico diferenciarnos de los demás. Así, resulta necesario aterrizar el problema de la traslación de la identidad del mundo analógico al mundo digital, y de sus consecuencias y necesidades. Esto plantea cuestiones relevantes a efectos jurídicos en materia de identificación, protección y responsabilidad de las personas que interactúan en el metaverso.

## 2. LA NO PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS AVATARES

El ritmo al que se están desarrollando los entornos virtuales que sustentan el metaverso permite pronosticar un futuro próximo en el que los humanos habiten en ellos. Puede parecer un tanto atrevido, pero la realidad es que las personas invierten cada vez más tiempo y dinero en entornos virtuales. Estas plataformas permiten a sus usuarios diseñar representaciones virtuales de ellos mismos a través de los cuales poder interactuar virtualmente; también conocidos como avatares.

Barfield los define como “la simulación de una forma gráfica que representa a una persona en un entorno virtual”<sup>58</sup>. A través de ellos las personas actúan y se desarrollan de manera paralela a la vida real. Los avatares no están obligados a guardar una determinada concordancia con las características reales de quienes lo controlan, sino que pueden adoptar una representación realista del ser humano u optar por cualquier otra forma, como animales o personajes fantásticos. Del mismo modo, personas con discapacidad podrían diseñar sus avatares ignorando dicha condición, permitiendo a aquellas interactuar en el mundo virtual de la manera en que no lo podrían hacerlo en el mundo real. Algunos

---

<sup>58</sup> Barfield, W., “Intellectual Property Rights in Virtual Environments: Considering the Rights of Owners, Programmers and Virtual Avatars”, *Akron Law Review*, vol. 39, n. 3, 2006, pp. 649 y ss., citado en Batuecas Caletrió, A., *op. cit.*, p. 960.

autores se refieren a los avatares como un alter ego del usuario, a través del cual proyectan el “yo” que no son en la vida real<sup>59</sup>.

Esta nueva realidad tecnológica genera un impacto en todos los aspectos de nuestra vida, desde la forma en la que nos relacionamos los unos con los otros, hasta nuestro trabajo y las actividades cotidianas. A medida que el metaverso siga desarrollándose, las relaciones establecidas por los usuarios a través de sus avatares darán lugar, de la misma manera en que sucede en el mundo real, a conflictos y altercados de índole legal; delitos penales como robos, estafas o daños, o acciones civiles de responsabilidad contractual y extracontractual. El ámbito jurídico también se ha visto afectado y se enfrenta a la cuestión de resolver sobre la posibilidad de adscribir a los avatares la categoría jurídica de persona ya existente o, si por el contrario, es necesario crear una nueva categoría específica para ellos.

El problema es análogo a la disquisición entre el reconocimiento o no de personalidad a los robots, en virtud de la cual el Parlamento Europeo publicó en el año 2017 un compendio de recomendaciones destinadas a la Comisión sobre las normas de Derecho civil de la robótica. En su artículo 59, párrafo f, el legislador sugería a la Comisión la posibilidad de “crear a largo plazo una personalidad jurídica específica para los robots, de forma que como mínimo los robots autónomos más complejos puedan ser considerados personas electrónicas responsables de reparar los daños que puedan causar, y posiblemente aplicar la personalidad electrónica a aquellos supuestos en los que los robots tomen decisiones autónomas inteligentes o interactúen con terceros de forma independiente”<sup>60</sup>. Así, el Parlamento Europeo planteaba la creación de una nueva categoría de personalidad jurídica que se basa en concederle a los robots personalidad “electrónica”<sup>61</sup>, si bien, desde entonces, parece haberse alejado de semejante perspectiva<sup>62</sup>. La cuestión no está exenta de debate, pues atribuir personalidad jurídica al propio avatar supondría reconocer su condición de sujeto de derecho, atribuyéndole así la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones.

---

<sup>59</sup> Park, S., & Kim, Y., *op. cit.*, p. 4211.

<sup>60</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica.

<sup>61</sup> Gallego-Burín, M. R., “Los fundamentos históricos del sistema jurídico versus la personalidad electrónica de los robots”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, n. 52, 2020, p. 11.

<sup>62</sup> Pazos, R., “La nécessité de créer...”, *cit.*, p. 583.

Existen corrientes de pensamiento que se muestran de acuerdo con el reconocimiento de esta nueva personalidad jurídica, como Ercilla García, que destaca la idoneidad de crear un estatus jurídico en torno a los robots<sup>63</sup>, y por ende los avatares. Este sector de la doctrina argumenta que no tendría por qué existir ninguna limitación legal para reconocer personalidad jurídica a los avatares, ya que en su momento se consideró conveniente crear una ficción jurídica para el caso de las entidades o corporaciones, que hoy se entienden como personas jurídicas, o como la recientemente reconocida cuasi personalidad de los animales. En su opinión, no hay una diferencia sustantiva entre las entidades a las que se reconoce personalidad jurídica y los robots, y por tanto no existe justificación para no reconocer a estos la condición de persona<sup>64</sup>. No obstante, los avatares son entidades virtuales creadas para representar a una persona o entidad en un entorno digital, pero no tienen una existencia física ni son seres vivos, y por tanto no representan una finalidad legal determinada que justifique la necesidad de reconocerles personalidad jurídica.

Por otro lado, algunos autores consideran extrapolables los argumentos empleados por los que defienden la personalidad jurídica de los robots<sup>65</sup>, quienes entienden que a la luz de los atributos que comparten con los humanos (como la capacidad para comunicarse) debe reconocérseles una cuasi personalidad jurídica<sup>66</sup>. En contraposición, otro sector de la doctrina defiende la diferencia ontológica entre el ser humano y la máquina, por lo que niega la posibilidad de reconocer personalidad jurídica a los avatares. Actualmente, los avatares son creados y controlados por personas físicas o jurídicas, por lo que cualquier responsabilidad legal derivada de sus acciones en el metaverso recaería en los creadores o controladores, y no en los avatares en sí mismos. Los avatares (al igual que sucede con los robots) carecen de determinados atributos de la personalidad, como son la intencionalidad, la voluntad o la conciencia en la toma de sus decisiones, que garantizan el poder de gobierno sobre su esfera jurídica, por lo que no cabría su reconocimiento como persona<sup>67</sup>.

---

<sup>63</sup> Ercilla García, J., *Normas de Derecho Civil y Robótica*, Cizur Menor, Aranzadi, 2018, pp. 14-17.

<sup>64</sup> Solaiman, S. M., “Legal Personality of Robots, Corporations, Idols and Chimpanzees: A Quest for Legitimacy”, *Artificial Intelligence and Law*, vol. 25, 2017, p. 172.

<sup>65</sup> Chester Cheong, B., *op. cit.*, p. 472.

<sup>66</sup> Solaiman, S.M., *op. cit.*, p. 172.

<sup>67</sup> Chester Cheong, B., *op. cit.*, p. 474.

En este sentido, si retomamos los conceptos expuestos en el capítulo primero del trabajo, vemos como para ser considerado una persona física es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil, que establece el momento del nacimiento con vida, una vez que el feto se haya desprendido completamente del útero materno, como punto de partida para la adquisición de la personalidad. Resulta más que evidente que este criterio no es aplicable al caso de los avatares, por lo que no se pueden incluir en esta categoría. Además, reconocer a un avatar la condición de persona natural devendría en la pendiente resbaladiza del debate sobre el reconocimiento de la titularidad sobre otros muchos derechos humanos, como el derecho a la dignidad, el derecho a su integridad o el derecho a la ciudadanía<sup>68</sup>.

El ordenamiento jurídico se enfrenta así al dilema de resolver si el Derecho debe ceder a la reinterpretación de la noción de persona en pos de adaptarse a la transformación de la persona física impulsada por la evolución tecnológica. Es cierto que el concepto jurídico de persona se ha ido modulando a medida que la sociedad ha ido avanzando para adaptarse a las nuevas necesidades sociales; los ordenamientos jurídicos pasaron de negar la consideración de persona a los esclavos, a reconocer que más allá de la persona física se puede otorgar personalidad a entidades y corporaciones, dando lugar al concepto de persona jurídica<sup>69</sup>. ¿Debería entonces reconocer el ordenamiento jurídico a los avatares como persona? En virtud de los argumentos que se han expuesto, este trabajo defiende la idea de los avatares como máscaras usadas por sujetos humanos para interactuar en el metaverso. Es por ello que no cabe el reconocimiento de personalidad jurídica a estos avatares, ya que por el momento deben considerarse, sin ánimo de descartar los posibles futuros avances en su configuración (como la integración de los sistemas de inteligencia artificial), una mera extensión digital de la persona física o jurídica que los controla<sup>70</sup>. Esto no obsta para que, si en un futuro la construcción de los avatares se torna más compleja y llegan a adquirir esa determinada autonomía, puedan retomarse las discusiones sobre la necesidad de otorgarles personalidad jurídica.

---

<sup>68</sup> Checa Prieto, S., “¿Estamos caminando hacia el reconocimiento de la personalidad jurídica a los robots en la Unión Europea?”, *Revista Universitaria Europea*, n. 37, 2022, p. 28.

<sup>69</sup> Barona Vilar, S., *op. cit.*, p. 10.

<sup>70</sup> Jaynes, T. L., “The Question of Algorithmic Personhood and Being (Or: On the Tenuous Nature of Human Status and Humanity Tests in Virtual Spaces—Why All Souls Are ‘Necessarily’ Equal When Considered as Energy)”, *J Multidisciplinary Scientific Journal*, vol. 4, 2021, p. 467.

### 3. LA IDENTIDAD DIGITAL

En línea con los argumentos desarrollados *supra*, la persona se ha convertido en sujeto del entorno digital actual, lo cual ha dado lugar a la necesidad de establecer un marco jurídico que permita identificarle y así regular su interacción en este nuevo contexto. En un pasado reciente la identidad se basaba en la buena fe entre las partes, pues el contacto físico que mantenían solía ser garantía de confianza. No obstante, ante este nuevo contexto de ausencia de interacciones físicas resulta necesario establecer la confianza a través de normas y criterios que garanticen la autenticidad de los datos proporcionados por las partes. Por tanto, la identidad digital se propone como posible solución para asegurar la vinculación de los actos llevados a cabo a través de avatares, con la identidad legal de la persona real; la identidad digital posibilitaría a los ordenamientos jurídicos una clara identificación de los usuarios que intervienen en el metaverso, para así poder desplegar las consecuencias jurídicas asociadas a sus actuaciones.

No obstante, si la identidad de por sí ya era un concepto difícil de acotar, la identidad digital es cuanto menos compleja y requiere un debate más profundo de la cuestión. Sin perjuicio de la generalización de este término, la doctrina no ha reconocido aún la identidad digital como concepto jurídico y su uso todavía no se ha difundido entre los textos jurídicos. La Carta de Derechos Digitales aprobada por el Congreso de los Diputados en el año 2018 recoge una serie de principios y derechos con el fin de establecer un marco para proteger los derechos fundamentales de las personas en el ámbito digital. En su párrafo tercero hace referencia al derecho a la identidad digital indicando que “se establecerán las garantías necesarias que permitan la verificación segura de la identidad en el entorno digital”. El problema radica en que el legislador, tanto a nivel nacional como a nivel europeo, tiende a confundir la naturaleza jurídica de la identidad con la de la identificación. Sin ánimo de repetir lo ya expuesto en el capítulo primero, la identidad es el conjunto de características “*in bonis corporis e intus bona* de una persona que permite construir quien es esa persona”<sup>71</sup>, mientras que la identificación es “la acción física o digital de acreditar documentalmente a un tercero de forma que mediante dicha identificación quede constancia fehaciente de que quien se está

---

<sup>71</sup> Nisa Ávila, J., *El metaverso: conceptualización jurídica, retos legales y deficiencias normativas*, ELDerecho.com, 2021 (disponible en <https://elderecho.com/metaverso-conceptualizacion-juridica>).

identificando es quien dice ser”<sup>72</sup>. Así, la identificación es el proceso que nos permite averiguar la identidad digital del usuario; identidad digital que deberá coincidir con la identidad real del individuo.

En primer lugar, habría que recalcar que la identidad digital que se propone no es, como algunos autores plantean, una identidad distinta y separada (la física por un lado y la digital por otro)<sup>73</sup>, sino la traslación de la identidad del individuo que se manifiesta en el mundo analógico al nuevo entorno digital. Así, la construcción jurídica de la identidad digital no puede desvincularse de lo explicado en el capítulo primero del trabajo sobre la identidad en sí y la identidad legal; debe entenderse como una traslación de esta última al mundo digital. Se trata de un concepto que debe aunar tanto los aspectos legales de la identidad como los elementos sociales y tecnológicos del nuevo mundo digital.

Algunos autores definen la identidad digital como el “conjunto de signos o rasgos en forma de datos que, por ser propios de cada persona, la caracterizan e individualizan frente a los demás en el entorno digital”<sup>74</sup>. Otros precisan que en el mundo en línea, “la identidad digital es un conjunto de informaciones y datos relevantes para una persona, física o jurídica, que se almacenan y se transmiten a través de los sistemas electrónicos y se utiliza con el fin de identificar a una persona”<sup>75</sup>. Tomando como referencia estas definiciones, para configurar la identidad digital deberán tenerse en consideración los datos intrínsecos a la persona, inseparables de su naturaleza humana, que la hacen única y diferente. Es decir, los datos consustanciales a la persona que reflejen la conciencia o idea que cada persona tiene de sí misma y que la hace única y diferente a las demás personas. En otras palabras, estos datos deben caracterizarse por su correspondencia con la forma en que cada persona se percibe a sí misma. La identidad digital es simplemente una manifestación de la identidad física y la identidad intelectual o moral de una persona en el entorno digital. No se trata de una nueva clase de identidad, sino de una forma de expresión en un nuevo entorno. Para crear una identidad digital, se deben combinar los datos que identifican a la persona físicamente (como el nombre, fecha de nacimiento,

---

<sup>72</sup> Nisa Ávila, J., *op. cit.*, p. 9.

<sup>73</sup> Piñar Mañas, J. L., & otros, *Sociedad digital y Derecho*, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, 2018, pp. 102 y 103.

<sup>74</sup> Batuecas Caletro, A., *op. cit.*, p. 946.

<sup>75</sup> Merchán Murillo, A., “Identidad Digital Blockchain E Inteligencia Artificial: Aspectos jurídicos De Presente Y Futuro a Debate”, *Ius et Scientia*, vol. 7, 2021, p. 185.

DNI o datos biométricos) con los datos que expresan la identidad intelectual o moral (como las opiniones, ideologías o creencias<sup>76</sup>) en línea. Todos estos datos deben estar directamente relacionados con la persona y formar parte de su identidad de forma inequívoca. La identidad digital no incluye otras formas de identidad como la sexual o biológica, ya que su ejercicio solo se da en entornos físicos o analógicos, no en el digital<sup>77</sup>.

Otro punto en cuestión es la inmutabilidad de la identidad digital; esta característica propia de la identidad se ve amenazada por el metaverso, pues en contraste con el entorno real, en el entorno digital los rasgos que se tienen en consideración para construir la identidad de la persona y así poder identificarle, no son propiamente físicos sino que se basan en datos alfanuméricos<sup>78</sup>. Lo tangible tiende a ser garantía de inmutabilidad, pues como bien se dice las palabras se las lleva el viento; lo mismo puede suceder con los datos. En respuesta a la situación nos encontramos con la tecnología del *blockchain*, también conocida como cadena de bloques, considerada una herramienta que puede fomentar la confianza, la transparencia, la fiabilidad, la rapidez y la eficacia en las transacciones electrónicas automáticas<sup>79</sup>. Esta nueva tecnología merecería un trabajo en exclusiva para su desarrollo, por lo que nos limitaremos a decir que el *blockchain* brinda la capacidad de asegurar la integridad de la información almacenada en él, lo que lo convierte en un registro confiable y seguro de la información de identidad de los usuarios<sup>80</sup>.

En suma, la identidad digital es un camino para la solución de la identificación de las personas que actúan a través de sus avatares, teniendo en cuenta que de momento no cabe el reconocimiento de personalidad jurídica a éstos. Sin embargo, la construcción jurídica de la identidad digital tiene aún mucho recorrido por delante, pero sin duda se está convirtiendo en un aspecto más importante a medida que crecen las interacciones en el entorno digital; lo cual obliga a los ordenamientos jurídicos a perseguir las posibles imputaciones de responsabilidad que derivan de las actuaciones de los avatares.

---

<sup>76</sup> Lo que plantea dificultades desde el punto de vista de la protección de datos en las que no podemos entrar.

<sup>77</sup> Batuecas Caletrió, A., *op. cit.*, p. 958.

<sup>78</sup> *Ibid.*, p. 947.

<sup>79</sup> Merchán Murillo, A., *op. cit.*, p. 191.

<sup>80</sup> Para un acercamiento a la cuestión, *cfr.* González-Meneses, M., *Entender Blockchain: una introducción a la tecnología de registro distribuido*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019.

### CAPÍTULO III: LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL METAVERSO

Las teorías de la personalidad jurídica de los avatares analizadas en el apartado anterior tienen como motivación principal aclarar los problemas relacionados con la responsabilidad, tanto en el ámbito contractual como extracontractual, de los daños en los que se pueda incurrir a través de las actuaciones de los avatares en el metaverso. Debemos tener en cuenta la precocidad de la cuestión, lo cual se traduce en una completa incertidumbre acerca de la naturaleza y alcance de la responsabilidad civil en este contexto. Partimos de la base que, a efectos jurídicos, la responsabilidad debe entenderse como la obligación de resarcir las consecuencias lesivas para los derechos o intereses de otra persona derivadas de la actuación propia o —eventualmente— ajena, bien se deriven aquellas del incumplimiento de contratos, o bien de daños producidos por simple culpa o negligencia al margen de cualquier relación contractual<sup>81</sup>. En este sentido, nuestro Código Civil recoge en sus artículos 1101 y 1902 las disposiciones fundamentales de la responsabilidad contractual y extracontractual, respectivamente. Constituyen los fundamentos de la imputación de responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico, y por tanto debemos analizar su posible traslación al contexto del metaverso, pero también plantear si, por el contrario, cabría una solución específica, novedosa, y más conveniente.

#### 1. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

La responsabilidad contractual en los entornos virtuales ha adquirido una mayor importancia en la actualidad debido al auge del metaverso y las transacciones que se llevan a cabo a través de éste. Estos entornos virtuales posibilitan a sus usuarios comerciar sin restricciones con objetos virtuales, siendo frecuentes las transacciones comerciales entre ellos, y consecuentemente, los conflictos que se derivan de las obligaciones contractuales establecidas<sup>82</sup>. Tomando como referencia la interpretación de la responsabilidad contractual como aquella que deriva del incumplimiento de las obligaciones contraídas mediante contrato<sup>83</sup>, la responsabilidad contractual de los actos que se lleven a cabo en el metaverso hace referencia a la vulneración de las obligaciones

---

<sup>81</sup> Real Academia Española, Responsabilidad, *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)*, Recuperado el 26 de marzo, 2023 en <https://dpej.rae.es/lema/responsabilidad>.

<sup>82</sup> Mayer-Schönberger, V. y Crowley, J., “Napster's Second Life? - The Regulatory Challenges of Virtual Worlds”, *SSRN Electronic Journal*, vol. 100, n. 4, 2005, p. 1790.

<sup>83</sup> Pantaleón Prieto, A. F., “El sistema de responsabilidad contractual”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 44, n. 33, 1991, p. 1019.

exigidas mediante un acuerdo formalizado en ese mundo digital. A priori, al igual que sucede en el entorno físico, esta responsabilidad contractual sigue siendo aplicable en los entornos virtuales. No obstante, es importante tener en cuenta que el entorno virtual en el que se celebran estos contratos presenta particularidades que deben ser consideradas para asegurar la validez y eficacia de los mismos.

En este sentido, es necesario distinguir previamente entre los diferentes tipos de contratos que se pueden suscribir en dicho ámbito. Siguiendo la clasificación realizada por Monterroso, en el marco del metaverso nos podemos encontrar por un lado, los contratos de prestación de servicios entre proveedores y usuarios; por otro lado, los contratos de bienes virtuales en los mundos virtuales; y por último, los contratos sobre bienes y servicios reales en los entornos virtuales<sup>84</sup>.

### **1.1. Los contratos de prestación de servicios entre proveedores y usuarios**

El análisis de la responsabilidad contractual en el metaverso empieza desde el punto de partida más básico en este entorno virtual, es decir, el acceso al mismo. En este punto, nos encontramos con la obligación por parte de los usuarios de registrarse y aceptar las condiciones de uso del servicio impuestas por la entidad proveedora y cuyo cumplimiento se exige. A través de este documento, se formaliza un contrato de prestación de servicios entre el proveedor y el usuario, el cual tiene validez legal. Este contrato establece los términos y condiciones que regulan el acceso al servicio, así como las obligaciones y responsabilidades correspondientes a las partes involucradas. En términos jurídicos, nos encontramos ante un contrato electrónico de prestación de servicio y de adhesión, donde el intercambio de voluntades se realiza mediante el empleo de medios electrónicos o telemáticos; de él emanan las repercusiones jurídicas tanto para los usuarios que interactúan en el entorno digital, como para los proveedores del software que permite el acceso a dicho servicio<sup>85</sup>.

La regulación de las condiciones de servicio en el mundo real está formalizada y publicada de manera que los ciudadanos puedan conocer las normas que le aplican. Sin

---

<sup>84</sup> Monterroso Casado, E., “La validez de los contratos celebrados en mundos virtuales”, *CEFLegal*, n. 106, 2009, pp. 19-62.

<sup>85</sup> *Ibid.*, p. 34.

embargo, en los mundos virtuales esta normativa es de carácter privado, lo que otorga a los proveedores capacidad para actuar libremente sin garantías de participación democrática o transparencia. Esto significa que los proveedores tienen la posibilidad de cambiar el código de *software* subyacente y las normas que limitan ciertos comportamientos, en cualquier momento y sin previo aviso a los usuarios. Por ende, los usuarios pueden enfrentarse a cambios en las políticas que restringen algunos comportamientos o actividades, incluso prohibiendo su realización futura. Por ejemplo, en Second Life a través de los Términos del Servicio que los usuarios aceptan al registrarse, el prestador del servicio impone sus condiciones a todos los residentes del mundo virtual, y se reserva el derecho a modificar los términos del acuerdo. Esto da lugar a un control total de las condiciones del servicio, pudiendo, por ejemplo, decidir finalizar el mismo cuando considere oportuno. Este monopolio del control del servicio ha sido objeto de controversias judiciales, como el caso de Bragg vs Second Life: Marc Bragg presentó una demanda contra Linden Lab por violación del contrato y protección de los consumidores, debido a que cerraron su cuenta en Second Life, lo que impidió su acceso a una cartera significativa de bienes virtuales. En consecuencia, Bragg exigió una compensación de 8,000 dólares. No obstante, el conflicto se resolvió mediante acuerdo, por lo que no existe jurisprudencia al respecto<sup>86</sup>.

En línea con esta cuestión, ya se apuntaba que la propuesta de la Comisión Europea de la *Digital Services Act* preveía que estas condiciones deberían informar sobre toda restricción relativa al uso del entorno virtual en cuestión, así como las políticas, procedimientos, medidas y herramientas utilizadas por la plataforma para moderar el contenido, lo que incluye las decisiones algorítmicas y la revisión por parte de personal humano. Adicionalmente, impone la obligatoriedad de establecer en dichas condiciones el marco legal de propiedad intelectual, la forma en que se manejan los datos personales, así como los criterios que se deben cumplir para los sistemas internos de gestión de quejas y los órganos encargados de resolver conflictos, entre otros aspectos<sup>87</sup>.

Los proveedores del servicio de acceso a las plataformas de realidad virtual deben ser considerados análogamente como prestadores de servicios de Internet, y por tanto su

---

<sup>86</sup> *Ibid.*, pp. 36 y 37.

<sup>87</sup> Agustinoy, A., Andoni Eguiluz, J., “Reglas jurídicas para el Metaverso”, Cuatrecasas, 2022 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/propiedad-intelectual/art/eu-reglas-juridicas-para-el-metaverso>).

regulación recae en la Directiva 2001/31/CE del Parlamento y del Consejo Europeo y, de conformidad con la misma, en la legislación española, por la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico 34/2002. Esta normativa regula la relación directa entre el proveedor y el usuario, quedando los primeros obligados a responder por cualquier formato digital de comunicación, alojamiento o almacenamiento de información que albergan sus servidores, y cumplir con las obligaciones impuestas por esta norma y sus concordantes a este tipo de proveedores<sup>88</sup>.

## **1.2. Los contratos sobre bienes “virtuales”**

El subapartado anterior hacía referencia a la responsabilidad derivada de la relación contractual entre el proveedor del servicio y el usuario, pero también debemos analizar la responsabilidad contractual que deriva de las relaciones comerciales entre los distintos usuarios.

Aunque los mundos virtuales son ficticios, pues carecen de existencia material, son una realidad para el Derecho, ya que se trata de un entorno económico independiente donde se llevan a cabo transacciones y se utilizan activos virtuales que tienen un valor e impacto en el mundo real. La creación y venta de bienes virtuales se ha convertido en una industria lucrativa y los proveedores de estos servicios han diseñado sistemas de propiedad y una economía similar a la del mundo real, lo que permite a los usuarios intercambiar bienes y servicios de manera similar a como lo harían en el mundo real. En estos entornos virtuales los usuarios pueden realizar transacciones con otros usuarios, que consisten en el intercambio de objetos virtuales o el pago de compras con dinero virtual, como sucede en Second Life o Entropia Universe. En este sentido, en el metaverso los usuarios son propietarios tanto de bienes “muebles”, como por ejemplo ropa, objetos o vehículos, como bienes inmuebles<sup>89</sup>.

Para la validez y eficacia de estos contratos tenemos que acudir de nuevo a la Ley 34/2002 sobre Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, que indica que los contratos celebrados por medios electrónicos serán válidos y eficaces siempre que

---

<sup>88</sup> Monterroso Casado, E., *op. cit.*, p. 41.

<sup>89</sup> *Ibid.*, pp. 42 y 43.

se cumplan los requisitos necesarios para su validez, incluyendo el consentimiento<sup>90</sup>. Sin embargo, ésta se remite a las normas civiles y mercantiles correspondientes, y por ello para determinar si los bienes intangibles pueden ser objeto de contrato, es necesario seguir los requisitos establecidos por el Código Civil y la doctrina en relación con la teoría general del contrato. En este sentido, el artículo 1261 establece los requisitos necesarios para que un contrato sea válido, que incluyen el consentimiento de los contratantes, un objeto cierto y una causa lícita de la obligación establecida. Podemos afirmar que los bienes virtuales cumplen con los requisitos necesarios para ser considerados objeto de contrato, en tanto en cuanto, aunque no existan físicamente, pueden existir en el mundo virtual y pueden ser objeto de tráfico jurídico, por lo que no están fuera del comercio de los hombres<sup>91</sup>.

En cuanto al requisito del consentimiento, en este contexto, los sujetos de derecho no son los avatares, sino los usuarios, que son los que tienen capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones. El hecho de que un avatar realice un intercambio de bienes virtuales por dinero virtual u otro bien, mediante la acción de un botón, constituye una expresión clara de la voluntad del usuario contratante. Aunque este consentimiento no esté expresado en lenguaje escrito y sea indirecto, se considera expreso debido a que el usuario ha llevado a cabo un acto positivo de la voluntad, equiparable a la firma de un contrato en el mundo real<sup>92</sup>. Además, la autonomía de la voluntad de las partes es una teoría fundamental para el desarrollo de contratos en el metaverso, ya que garantiza la libertad de las partes involucradas para establecer sus propios acuerdos, siempre y cuando estos sean conscientes y voluntarios, y estén en conformidad con la ley y las normas de orden público<sup>93</sup>.

### **1.3. Los contratos sobre bienes y servicios “reales”**

Los mundos virtuales también han servido de plataforma para los negocios *online*, cuyas ventas se han incrementado debido a que el modelo de compra que ofrecen estas plataformas resulta más atractivo, ya que se asemeja a la experiencia que tiene el

---

<sup>90</sup> Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, 12 de julio de 2002.

<sup>91</sup> Monterroso Casado, E., *op. cit.*, pp. 51 y 52.

<sup>92</sup> *Ibid.*, p. 52.

<sup>93</sup> Sanromán Aranda, R., “Los actos jurídicos en el mundo Metaverso”, *Quaestio Iuris*, vol. 16, n. 1, 2023, p. 70.

consumidor al ir de compras en el mundo real. Los usuarios a través de sus avatares pueden explorar tiendas y centros comerciales virtuales en 3D, incluso pueden probar algunos productos en sus avatares, interactuando con otros usuarios y el personal de la tienda. No obstante, estos contratos que se llevan a cabo en el entorno virtual presentan la particularidad de que la comunicación para la adquisición del bien o servicio se efectúa desde un mundo virtual, pero tienen una contrapartida tangible en el mundo físico<sup>94</sup>.

Monterroso señala que se trata de un campo aún por explorar; si bien, algunos mundos virtuales como Entropia Universe, han recurrido a términos adicionales para llevar a cabo transacciones con objetos reales. Estos términos establecen ciertas condiciones, como el pago previo al envío, plazos de entrega, opciones de envío, la falta de garantías sobre la precisión de las descripciones de los productos, la reparación o sustitución de productos defectuosos, la limitación de la responsabilidad en caso de negligencia, la responsabilidad del participante por la legalidad de la importación del producto y la posibilidad de que MindArk transfiera o subcontrate sus obligaciones o derechos a un tercero. Además, se establece la jurisdicción y legislación aplicable en Suecia. Es importante tener en cuenta que estas condiciones deben cumplir con las leyes de protección de los consumidores y sus garantías<sup>95</sup>.

## 2. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

A diferencia de la responsabilidad contractual, la responsabilidad extracontractual no se basa en la transgresión de las obligaciones que nacen de una relación contractual, sino que hace referencia a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber violado el principio *neminem laedere*, es decir, el de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás<sup>96</sup>. En nuestro ordenamiento jurídico, el sistema que rige la responsabilidad extracontractual se basa, como regla general<sup>97</sup>, en la noción de culpa por parte del individuo responsable del daño, constituyendo el artículo 1902 CC una pieza clave del

---

<sup>94</sup> Monterroso Casado, E., *op. cit.*, p. 53.

<sup>95</sup> *Ibid.*, p. 54.

<sup>96</sup> Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Sistema de Derecho civil (vol. I)*, 6ª ed., Tecnos, Madrid, 1989, p. 223.

<sup>97</sup> Decimos como regla general, pues la responsabilidad basada en la culpa es el marco general para la indemnización de daños y perjuicios en todas las jurisdicciones europeas. Sin embargo, las legislaciones nacionales se reservan un conjunto limitado y cuidadosamente diseñado de situaciones que desencadenan una responsabilidad objetiva en la que, a diferencia de la responsabilidad por culpa, la persona que ha sufrido un daño no tiene que probar la culpa.

sistema de responsabilidad<sup>98</sup>; establece que aquel que, por acción u omisión, causa daño a otra persona debido a su culpa o negligencia, tiene la obligación de reparar el daño causado.

En el contexto del metaverso, la responsabilidad extracontractual genera una mayor complejidad, ya que puede resultar más difícil determinar quién es el responsable de un daño causado por un avatar. En este sentido, existe una notable disparidad de criterios entre los expertos de la doctrina; un sector defiende que la responsabilidad podría dirigirse contra el propio avatar, mientras que otro grupo de teóricos mantiene la posición, con la cual coincide este trabajo, de que la responsabilidad debe recaer en la persona física o jurídica que hay detrás de cada avatar, en calidad de propietario o “tutor” del mismo<sup>99</sup>. A continuación se analizará más en detalle ambas posiciones, para determinar en qué sistema de responsabilidad civil se enmarca la solución.

### **2.1. Sistema de responsabilidad subjetiva**

En primer lugar, la corriente doctrinal que defiende la imputación de responsabilidad al avatar directamente como la solución al problema de imputación de responsabilidad civil, se basa en un reconocimiento de personalidad diferenciada del mismo. Los partidarios de esta teoría se apoyan en el cierto grado de autonomía que los avatares pueden llegar a adquirir gracias a la inteligencia artificial. Sin embargo, si según el artículo 1902 del Código Civil la existencia de culpa es el fundamento de la responsabilidad extracontractual, no es la autonomía condición suficiente para responsabilizar a los avatares de los hipotéticos daños en los que incurran pues al fin y al cabo, los animales y/o los menores también actúan de manera autónoma y son los dueños y los progenitores, o los tutores en su caso, los responsables “principales” de sus actos, al menos en la práctica<sup>100</sup>.

En este sentido, y sin ánimo de repetir las explicaciones de los apartados anteriores tan solo cabe recordar que los avatares son objetos sin personalidad jurídica diferenciada, por lo que no son titulares de derechos y obligaciones, sin perjuicio de que se pueda retomar

---

<sup>98</sup> Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Sistema de Derecho (vol. II)*..., cit., p. 591.

<sup>99</sup> Herrera de las Heras, R., *Aspectos legales de la inteligencia artificial: personalidad jurídica de los robots, protección de datos y responsabilidad civil*, Editorial Dykinson, Madrid, 2022, pp. 75-114.

<sup>100</sup> Pazos, R., “La nécessité de créer...”, Cit., pp. 587-589.

la posibilidad en un futuro más o menos próximo. Este *no reconocimiento de personalidad jurídica* a los avatares tiene una correlación directa con el sistema de imputación de responsabilidad civil por los actos llevados a cabo a través de ellos, pues sin personalidad no es posible imputarles a ellos responsabilidad alguna<sup>101</sup>. Así, en línea con este último argumento, otra parte de la doctrina (ampliamente mayoritaria) sostiene que no siendo viable imputarles responsabilidad jurídica directamente a los avatares, la solución radica en atribuirle la responsabilidad por hecho propio del artículo 1902 del Código Civil a la persona física o jurídica titular del avatar. No se le puede atribuir a una cosa (que es la consideración que este trabajo defiende de los avatares) la responsabilidad por los daños causados, pues la actuación de los avatares está siempre vinculada a la persona física o jurídica que lo controla, lo cual es jurídicamente relevante ya que supone que en última instancia siempre existirá una persona imputable<sup>102</sup>.

No obstante, este sistema impone sobre la víctima la carga de probar el daño sufrido. Es por ello por lo que en el caso de que los avatares alcanzasen un grado de autonomía suficiente como para llevar a cabo sus propios actos, se podría llegar a plantear el establecer un mecanismo de responsabilidad civil similar al contemplado en los artículos 1903 y siguientes del Código Civil, referido a la responsabilidad por el hecho ajeno. En el contexto del metaverso, donde los avatares por el momento no tienen capacidad jurídica para actuar por sí mismos, se puede argumentar que este sistema podría ser más apropiado porque este sistema sería más favorable para las víctimas ya que invierte la carga de la prueba, pues la culpa se presupone y recae en el usuario del avatar la carga de probar que actuó con la debida diligencia.

En línea con este argumento, cabe mencionar la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la inteligencia artificial, de septiembre de 2022. La directiva se fundamenta en la premisa de que, como ya se ha expuesto, las normas de responsabilidad subjetiva de los Estados miembros requieren, por regla general, que la persona afectada demuestre la existencia de culpa o negligencia por parte de la persona responsable del

---

<sup>101</sup> Herrera de las Heras, R., *op. cit.*, p. 79.

<sup>102</sup> Ebers, M., “La utilización de agentes electrónicos inteligentes en el tráfico jurídico: ¿Necesitamos reglas especiales en el Derecho de la responsabilidad civil?”, *Indret Revista para el Análisis del Derecho*, n. 3, 2016, p. 8 en Herrera de las Heras, R., *op. cit.*, p. 80.

daño, así como la presencia de un vínculo causal entre esa culpa y el daño sufrido, como condición necesaria para obtener una compensación<sup>103</sup>. En este sentido, la Directiva reconoce que este requerimiento suscita mayores problemas en el marco de la inteligencia artificial, pues ciertas características específicas de estos sistemas, como la complejidad, la autonomía y la opacidad, pueden hacer que resulte excesivamente difícil, o incluso imposible, para la persona afectada demostrar la carga de la prueba. Es por ello que con el fin de facilitar la prueba por parte de los demandantes, la Directiva introduce en sus artículos 3 y 4 una presunción refutable de causalidad en caso de culpa: establece que cuando se ha demostrado la existencia de culpa por parte de la persona responsable del daño que maneja un sistema de inteligencia artificial, en determinadas condiciones, el juez deberá presumir la causalidad entre la acción y el daño sufrido. Se trata de un cambio en la concepción de los sistemas de responsabilidad civil, pues sin llegar a ser un sistema de culpa presunta u objetivo, la responsabilidad sigue siendo subjetiva, pero se simplifica la carga de la prueba para las personas afectadas por el daño, ya que se presume la existencia de una conexión causal entre la culpa del responsable del daño y el daño sufrido. Este enfoque podría tener cabida en los avatares cuando alcancen un mayor grado de autonomía.

El enfoque de la responsabilidad civil por los daños ocasionados por los avatares puede ser análogo al tratamiento legal de la cuestión para los robots. A tal efecto, algún autor analiza la posibilidad de que un robot se desarrolle hasta tal punto que además de tener autonomía de funcionamiento, reúna también la consciencia necesaria para ser capaz de juzgar la justicia de los actos que realiza. Es decir, para que se pueda apreciar la existencia de culpa, es necesario que haya habido una intención de causar el daño, o al menos la previsión de que dicho daño pudiera ocurrir aunque no se haya tenido la intención de causarlo. No obstante el autor concluye en que estas características parecen estar reservadas exclusivamente para los seres humanos y presentan un desafío al momento de asignárselas a un robot<sup>104</sup>.

---

<sup>103</sup> Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la inteligencia artificial (Directiva sobre responsabilidad en materia de IA), 28 de septiembre de 2022.

<sup>104</sup> Barrio Andrés, M., *Derecho de los Robots*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, p. 114.

Al hilo de esto, antes de la reforma en materia de discapacidad de 2021, la doctrina coincidía en que a pesar de que el Código Civil español no hace referencia explícita al papel del discernimiento, la imputabilidad moral era un requisito previo para establecer la responsabilidad civil. En otras palabras, una persona solo era considerada responsable de un daño si tenía la capacidad de entender la naturaleza y las consecuencias de sus acciones y actuaba con voluntad y conocimiento de causa. Así, la persona debía ser capaz de discernir el bien del mal y de comprender lo que significa causar daño a otros, lo cual requiere la concurrencia del elemento intelectual del discernimiento, que implica la capacidad de distinguir entre lo correcto y lo incorrecto, y del elemento volitivo de la capacidad de culpabilidad, que implica la capacidad de entender las consecuencias de sus acciones. No obstante, el artículo 299 CC fue modificado por dicha reforma estableciendo la imputabilidad de las personas con discapacidad, con independencia de su capacidad de comprensión y voluntad. Antes de la reforma, las personas con discapacidad solo eran responsables en el marco del artículo 1902 CC si tenían capacidad de comprensión y voluntad. La reforma implica que las personas con discapacidad son imputables, lo que tiene implicaciones importantes para su responsabilidad civil. Además, se plantea también la cuestión de la responsabilidad de los menores sin capacidad de discernimiento. La falta de claridad en este tema en el marco de la reforma de la responsabilidad civil podría confirmar el declive de la responsabilidad subjetiva y, plantea la posibilidad de que haya una desconexión entre la responsabilidad moral y la responsabilidad civil. Es decir, un menor puede ser moralmente responsable de sus acciones, pero no tener la capacidad legal de ser responsable civilmente<sup>105</sup>. En el contexto del metaverso, esto podría tener implicaciones para la responsabilidad de los avatares, ya que algunos partidarios de la teoría de la imputación de responsabilidad directa a los avatares podrían argumentar que los avatares no tienen la capacidad de comprender y decidir, al igual que sucede con los discapacitados; por tanto podrían recibir el mismo tratamiento, considerándoseles imputables por sus propios actos.

Adicionalmente, existen otras perspectivas más allá del derecho español que pueden ser tenidas en consideración; por ejemplo, si tenemos en cuenta a los avatares como meros objetos o cosas, podría adoptarse una norma como la del artículo 1242 del Código Civil francés, en el que se recoge la responsabilidad civil por los hechos de las cosas: “On est

---

<sup>105</sup> Pazos, R., “La nécessité de créer...”, cit., pp. 587-589.

responsable non seulement du dommage que l'on cause par son propre fait, mais encore de celui qui est causé par le fait des personnes dont on doit répondre, ou des choses que l'on a sous sa garde"<sup>106</sup>. Según esta disposición, las personas somos también responsables de los daños causados por las cosas que se encuentran bajo nuestra custodia, en calidad de guardián de dichas cosas. De tal manera que, la responsabilidad por el daño causado por una cosa corre a cargo de quien hace uso de ella, la dirige, y la controla (fórmula de la célebre sentencia *Franck*<sup>107</sup>). Ahora bien, en el Derecho actual vigente, la “cosa” debe ser un bien corporal, lo que obviamente no se cumple en el caso de los avatares.

## 2.2. Sistema de responsabilidad civil objetiva y gestión de riesgos

El Código Civil español sostiene el sistema tradicional de responsabilidad civil basado en el principio de culpa, una idea que se encuentra presente en todos los textos europeos del siglo XIX y que refleja la concepción liberal de la sociedad y el Derecho de la época<sup>108</sup>. La estructura del sistema de responsabilidad civil extracontractual se basaba tradicionalmente en un carácter puramente individualista, alentado por las relaciones económicas y sociales de la Europa de finales del siglo XVIII. La actividad económica en aquel momento era mayormente agrícola, ganadera y artesanal, y las relaciones de derecho privado eran interindividuales; se establecían entre individuos muy concretos y determinados. Por lo tanto, la imputabilidad de los daños resultaba más fácil de establecer, y la reparación de los perjuicios no era un problema social porque la actividad económica era limitada y la estructura social no era compleja ni abundante. En este sentido, la obligación de reparar o resarcir los daños se consideraba una consecuencia de la calificación del hecho como algo reprobable, lo que se correspondía con la tradición del Derecho Intermedio influenciado por los canonistas y la Iglesia católica. La obligación de indemnizar o resarcir a la víctima por el daño causado se consideraba una consecuencia de la valoración del hecho como reprobable, influenciada por la noción cristiana de pecado, lo que llevaba a entender que se pagaba por el hecho de haber pecado<sup>109</sup>.

---

<sup>106</sup> Stefán, I., “Examining the issues of legal personhood of artificial intelligence and robots”, *Publicationes Universitatis Miskolciensis. Sectio Juridica et Politica*, vol. 38, n. 1, 2020, p. 472.

<sup>107</sup> Sentencia de la Cour de Cassation (Chambres réunies) de 2 de diciembre de 1941, *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation, Chambre civile*, n. 292, p. 523.

<sup>108</sup> Zurita Martín, I., *La responsabilidad civil por los daños causados por los robots inteligentes como productos defectuosos*, Editorial Reus, Madrid, 2020, p. 62.

<sup>109</sup> Viney, G., “Traité de Droit civil” dirigido por Ghestin, T., *Les obligations. La responsabilité: conditions*, París, p. 198, citada en Díez-Picazo, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial (vol. V)*, Civitas, Madrid, 2011, pp. 88-90.

Sin embargo, con la llegada de la Revolución Industrial se produjo un aumento de la población y el avance de la sociedad técnica, que produjo un incremento de la presencia de máquinas, dispositivos e instrumentos que aumentaban la creación de riesgos y situaciones de peligro. Esta nueva exigencias sociales no se veían satisfechas por el sistema legal anterior, que requería que las víctimas probaran la culpa del autor del daño. Por ello, se acudió a la jurisprudencia para llevar a cabo una reinterpretación de los preceptos del código introduciendo conceptos como la presunción de responsabilidad, la inversión de la carga de la prueba o la apreciación de culpa ante la mínima negligencia, con el fin de lograr una mayor protección de las víctimas<sup>110</sup>. Se planteaba así el cambio a un sistema de responsabilidad extracontractual de carácter más objetivo, entendiendo que la responsabilidad se produce con independencia de toda culpa<sup>111</sup>.

La irrupción del metaverso ha reabierto el debate sobre la fundamentación de la responsabilidad civil, pues el sistema tradicional basado en el principio de culpa podría considerarse no adecuado para resolver la cuestión de responsabilidad extracontractual en el contexto de los avatares. El motivo de ello radica en la necesidad de demostrar la culpabilidad del usuario, a través de su avatar, para poder conseguir una restitución e indemnización íntegra por los daños ocasionados, lo cual puede resultar de gran complejidad. Como ya se ha señalado, la cuestión de la responsabilidad extracontractual de los avatares puede tratarse de manera análoga al caso de los robots, para el que el Parlamento Europeo en su Resolución de 16 de febrero de 2017, propone a la Comisión que estudie la emisión de un instrumento legislativo sobre la responsabilidad civil por los daños causados por los robots, y propone analizar dos enfoques posibles: la responsabilidad objetiva y la gestión de riesgos<sup>112</sup>.

Los sistemas de responsabilidad objetiva defienden exigen que la víctima pruebe la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la actuación u omisión del causante del perjuicio; de este modo, el mismo tan solo quedaría exonerado en caso fortuito o de fuerza mayor o por culpa exclusiva del perjudicado<sup>113</sup>. Así, la adopción de

---

<sup>110</sup> Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Sistema de Derecho (vol. II)...*, cit., pp. 592 y 593.

<sup>111</sup> *Ibid.*, p. 597.

<sup>112</sup> Zurita Martín, I., *op. cit.*, p. 61.

<sup>113</sup> *Ibid.*, p. 62.

un sistema de responsabilidad objetiva podría ser especialmente relevante en el contexto de los entornos digitales, donde las actividades son llevadas a cabo por usuarios a través de sus avatares o identidades virtuales, y puede resultar difícil establecer la culpa del usuario responsable del daño; permite garantizar una mayor protección a las víctimas, ya que no se les exigiría probar la culpa del responsable para obtener una compensación. Sin embargo, también existen ciertas desventajas asociadas a la implementación de este sistema de responsabilidad, especialmente en relación con el obstáculo que esto podría representar para la innovación tecnológica; la atribución de responsabilidad al causante del daño por la simple creación del riesgo puede desacelerar el desarrollo industrial y la innovación tecnológica, como ya se puso de manifiesto en la codificación alemana<sup>114</sup>.

Esto ha llevado a que el Parlamento Europeo no lo considere como la única solución adecuada para abordar la cuestión de la responsabilidad civil por los daños causados por robots. Por consiguiente, se sugiere la evaluación de un enfoque alternativo basado en la gestión de riesgos<sup>115</sup>. Siguiendo estas ideas, Barrio sugiere que el sistema de gestión de riesgos sea considerado como una solución intermedia para establecer la responsabilidad en el contexto del metaverso<sup>116</sup>. Este sistema se enfocaría en determinar el nivel de riesgo aceptable, el cual no generaría responsabilidad civil, responsabilidad que sí tendría lugar si se aplicara un régimen de responsabilidad objetiva sin más<sup>117</sup>.

En conclusión, de acuerdo con la normativa actual, los avatares deben considerarse como objetos, careciendo tanto de personalidad jurídica como física. Por lo tanto, deberán ser tratados como tales en el contexto de la responsabilidad civil. No obstante, como ya se apuntaba al inicio del capítulo, hasta el momento no se ha llegado a una solución definitiva para las cuestiones relacionadas con la responsabilidad civil en el metaverso. Dado que la tecnología y las prácticas en línea están en constante evolución, la legislación y las regulaciones correspondientes también se encuentran en un estado de desarrollo continuo. Cabe destacar que esto no descarta la posibilidad de que se aborde nuevamente este tema en un futuro cercano; en el ínterin, es crucial que los operadores de las plataformas del metaverso, los creadores de contenido y los usuarios sean conscientes de

---

<sup>114</sup> Díez-Picazo, L., *Fundamentos...*, cit., p. 94.

<sup>115</sup> Zurita Martín, I., *op. cit.*, p. 65.

<sup>116</sup> Barrio Andrés, M., *op. cit.*, p. 127.

<sup>117</sup> Zurita Martín, I., *op. cit.*, p. 72.

las posibles implicaciones legales, trabajando en colaboración para establecer un entorno en línea seguro y equitativo.

## **CONCLUSIÓN**

El metaverso representa una nueva etapa en la evolución de la sociedad, que, impulsada por el pensamiento posthumanista, representa el resultado final del proceso de integración de la tecnología en la sociedad. El metaverso se presenta como un lienzo en blanco, una oportunidad para aquellos que buscan superar las limitaciones que impone el mundo real y encarnar su verdadero yo. Como un pintor frente a su lienzo, estas personas encuentran en el metaverso la libertad necesaria para plasmar su personalidad más auténtica. Esto ha provocado una transformación en la manera en que las personas interactúan, tanto en el ámbito social como en el económico, pues, como ya se ha explicado, el metaverso permite a sus usuarios la inmersión en un nuevo entorno digital donde pueden desarrollarse de manera completa, creando, interactuando y explorando en un entorno sin límites.

No obstante, el metaverso despierta un interrogante sobre la identidad de los avatares que intervienen en él, pues es necesario identificar al responsable de las acciones que se lleven a cabo en este entorno digital, a efectos de poder imputar la responsabilidad jurídica necesaria en caso de daños. En este sentido, no puede entenderse como un mundo digital aislado de la realidad analógica, pues en la medida en que los usuarios que participan en él son personas reales, y las actuaciones que se lleven a cabo en el metaverso tienen una implicación directa en el mundo real. Así, los ordenamientos jurídicos se enfrentan a la duda de si deben adaptar el concepto tradicional de persona en relación con los avatares en el metaverso. Es decir, ¿qué valor jurídico tienen los avatares? ¿Podemos considerarlos sujetos de derecho con personalidad jurídica diferenciada?

La cuestión radica en la inconveniencia de reconocer derechos de forma indiscriminada a cada circunstancia que emana del progreso social, dado que ello conllevaría a una depreciación de los derechos ya establecidos. En el contexto que nos atañe, otorgar personalidad jurídica a los avatares daría lugar a la creación de una nueva categoría de sujetos de derecho con todas las implicaciones que ello conlleva, como el reconocimiento de su personalidad jurídica, capacidad, identidad y los derechos inherentes a su condición. Esta medida provocaría una notable inflación de los derechos de la personalidad, ya que

diluiría la importancia de las categorías jurídicas ya existentes y los derechos que les corresponden. Lo importante es realizar un estudio de los conceptos jurídicos existentes para analizar su posible aplicación por analogía a los desafíos legales asociados a la creciente digitalización de la sociedad y la creación de entornos virtuales, como el metaverso.

En este sentido, el Código Civil español sienta las bases sobre el reconocimiento de personalidad jurídica en el Derecho español. Así, todo ser humano es persona desde el momento en el que se desprende del seno materno; en ese momento nuestro ordenamiento jurídico le reconoce personalidad, entendida como la proyección exterior de la persona y su manera de ser. La personalidad es inherente al ser humano, y es presupuesto de su capacidad jurídica, pues ésta se reconoce a toda persona, por el hecho de serlo, desde el comienzo hasta el fin de su personalidad. Después de la reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad a través de la Ley 8/2021, de 2 de junio, la capacidad jurídica se entiende como la aptitud para ser sujeto de relaciones jurídicas y la legitimación para actuar como tal.

Si bien es cierto que a lo largo de la historia el concepto jurídico de persona ha ido evolucionando para adaptarse a las nuevas necesidades sociales, en el caso de los avatares no cabe reconocerles una personalidad jurídica diferenciada. Tomando como referencia los conceptos jurídicos de persona, personalidad y capacidad, a lo largo del trabajo se ha argumentado que la figura de los avatares no encaja en dichos conceptos. Dado que por el momento los avatares no son más que “herramientas” empleadas por personas para interactuar en el metaverso, lo acertado sería considerarlos como meras extensiones digitales de las personas físicas o jurídicas que los controlan, no como sujetos de derecho independientes.

Como consecuencia, es necesario establecer un marco jurídico que permita identificar a las personas y regular su interacción en este nuevo entorno, y así poder perseguir las posibles imputaciones de responsabilidad derivadas de las actuaciones de los avatares. La identidad digital surge así como una posible solución para resolver la identificación de las personas que interactúan a través de avatares en el metaverso; es fundamental para asegurar la autenticidad de los datos proporcionados por las partes y así garantizar la confianza en el entorno digital. No obstante, todo ello sin perjuicio de que en un futuro

pueda retomarse la discusión ante la posibilidad de que los avatares adquieran una mayor autonomía, como podría ser el caso con la integración de sistemas de inteligencia artificial.

El objetivo principal de las teorías sobre la personalidad jurídica de los avatares es aclarar los problemas de responsabilidad que puedan surgir en relación con los daños causados por las acciones de los avatares en el metaverso, tanto en el ámbito contractual como extracontractual. Sin embargo, es importante tener en cuenta que esta cuestión es todavía incierta, debido a la novedad del contexto digital en el que se desarrolla. Por un lado, la responsabilidad contractual en el metaverso ha cobrado una gran importancia debido al aumento de las transacciones que se llevan a cabo en este espacio virtual. Los usuarios pueden comerciar con objetos virtuales, lo que da lugar a conflictos derivados de las obligaciones contractuales establecidas. En el metaverso nos encontramos con diferentes tipos de contratos, como los contratos de prestación de servicios, los contratos de bienes virtuales en los mundos virtuales o los contratos sobre bienes y servicios reales en los entornos virtuales. Aunque la responsabilidad contractual sigue siendo aplicable en los entornos virtuales, es importante tener en cuenta que estos entornos presentan particularidades que deben ser consideradas para asegurar la validez y eficacia de los contratos

Por otro lado, en el contexto del metaverso la responsabilidad extracontractual es más compleja debido a la dificultad para determinar quién es responsable de un daño causado por un avatar. Existen dos posiciones en cuanto a quién es el responsable: aquellos que defienden que la responsabilidad debería recaer en el avatar directamente y aquellos que mantienen que la responsabilidad debe recaer en la persona física o jurídica detrás del avatar, en calidad de propietario o “tutor” del mismo. La posición de este trabajo es que la responsabilidad debe recaer en la persona física o jurídica titular del avatar, ya que los avatares al ser considerados objetos sin personalidad jurídica no pueden ser responsables por los daños causados. Así, la responsabilidad por los daños producidos en el metaverso recaería en los usuarios titulares de los avatares en virtud de la aplicación del artículo 1902 del Código Civil por la responsabilidad de hechos propios. Ello sin perjuicio de que para el caso de que los avatares alcancen una autonomía suficiente para llevar a cabo sus propios actos, pueda llegar a aplicarse un sistema de responsabilidad civil por hechos ajenos similar al artículo 1903 del Código Civil.

Además, la cuestión de la responsabilidad extracontractual de los avatares puede tratarse de manera análoga al caso de los robots, y el Parlamento Europeo propone dos vías posibles para resolver la cuestión: la responsabilidad objetiva y la gestión de riesgos. La adopción de un sistema de responsabilidad objetiva podría ser especialmente relevante en el contexto de los entornos digitales, pues liberaría a la víctima de la carga de probar la culpa del causante del daño. Sin embargo, también existen ciertas desventajas asociadas a la implementación de este sistema de responsabilidad, especialmente en relación con el obstáculo que esto podría representar para la innovación tecnológica.

En definitiva, considerando el auge del metaverso y sus inevitables implicaciones jurídicas, resulta crucial determinar la personalidad de los avatares para poder identificar al sujeto de derecho involucrado en cualquier conflicto. Sin embargo, a día de hoy, los avatares no están suficientemente desarrollados como para adquirir dicha personalidad. Por lo tanto, y teniendo en cuenta la posible inflación de derechos que podría suponer dicho reconocimiento, la solución más acertada es extrapolar la identidad de los usuarios a sus avatares, de manera que puedan responder por sus actos. Sin embargo, es importante tener en cuenta que este es un análisis prospectivo y que a medida que el metaverso evolucione, y con él sus avatares, es posible que sea necesario volver a abordar esta cuestión.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **1. LEGISLACIÓN**

Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, 12 de julio de 2002.

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, 3 de junio de 2021.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la inteligencia artificial (Directiva sobre responsabilidad en materia de IA), 28 de septiembre de 2022.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/ CE, DO L 119, de 4 de mayo de 2016.

Resolución del Parlamento Europeo con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica, 16 de febrero de 2017.

### **2. JURISPRUDENCIA**

Sentencia de la Cour de Cassation (Chambres réunies) de 2 de diciembre de 1941, *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation, Chambre civile*, n. 292.

### **3. OBRAS DOCTRINALES**

Alonso Pérez, M., “Reflexiones sobre el concepto y valor de la persona en el «Derecho civil de España»”, *Anuario de Derecho civil*, vol. 36, n. 4, 1983, pp. 1117-1128.

- Argelich Comelles, C., “El Derecho civil ante el metaverso: hacia un Metalaw europeo y sus remedios en el Multiverso”, *Derecho digital e innovación*, vol. 12, 2022, pp. 1-26.
- Barona Vilar, S., “Persona, algoritmización y posthumanismo, una ecuación hacia la «persona maquina» y su responsabilidad”, *Actualidad Civil*, n. 10, 2022, pp. 1-25.
- Barrio Andrés, M., *Derecho de los Robots*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018.
- Batuecas Caletrió, A., “El derecho a la identidad y la identidad digital”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 75, n. 3, 2022, pp. 923-986.
- Blanch Nougués, J. M., “Ius, iustitia y persona: a propósito de la pregunta antropológica Justicia y el Derecho”, *Revista General de Derecho Romano*, n. 10, 2008, pp. 1-19  
(disponible en [https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=406611](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=406611)).
- Carrodegua Núñez, C., “El concepto de persona a la luz del Vaticano II. Una reflexión desde el Derecho”, *Estudios Eclesiásticos. Revista de investigación e información teológica y canónica*, vol. 82, n. 323, 2018, pp. 825-841.
- Checa Prieto, S., “¿Estamos caminando hacia el reconocimiento de la personalidad jurídica a los robots en la Unión Europea?”, *Revista Universitaria Europea*, n. 37, 2022, pp. 17-72.
- Chester Cheong, B., “Avatars in the metaverse: potential legal issues and remedies”, *International Cybersecurity Law Review*, vol. 3, 2022, pp. 467-494.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general N° 1 (2014). Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, Naciones Unidas.

- Corral Talciani, H. F., “El concepto jurídico de persona. Una propuesta de reconstrucción unitaria”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 17, n.2, 1990, pp. 302-321.
- Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Sistema de Derecho civil (vol. I)*, 12ª ed., Tecnos, Madrid, 2012.
- Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Sistema de Derecho civil (vol. II)*, 6ª ed., Tecnos, Madrid, 1989.
- Díez-Picazo, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial (vol. V)*, Civitas, Madrid, 2011.
- Encabo Vera, M. Á., *Derechos de la personalidad*, Marcial Pons, Madrid, 2012.
- Ercilla García, J., *Normas de Derecho Civil y Robótica*, Cizur Menor, Aranzadi, 2018.
- Fernández Sessarego, C., “¿Qué es ser «persona» para el Derecho?”, *Derecho PUCP*, n. 54, 2001, pp. 289-333.
- Gallego-Burín, M. R., “Los fundamentos históricos del sistema jurídico versus la personalidad electrónica de los robots”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, n. 52, 2020, pp. 7-30.
- García Rubio, M.<sup>a</sup> P., “La reforma de la discapacidad en el Código Civil. Su incidencia en las personas de edad avanzada”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 25, 2021, pp. 81-110.
- Gonzalez-Meneses, M., *Entender Blockchain: una introducción a la tecnología de registro distribuido*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019.
- Herrera de las Heras, R., *Aspectos legales de la inteligencia artificial: personalidad jurídica de los robots, protección de datos y responsabilidad civil*, Editorial Dykinson, Madrid, 2022.

- Jaynes, T. L., “The Question of Algorithmic Personhood and Being (Or: On the Tenuous Nature of Human Status and Humanity Tests in Virtual Spaces—Why All Souls Are ‘Necessarily’ Equal When Considered as Energy)”, *J— Multidisciplinary Scientific Journal*, vol. 4, 2021, pp. 452-475.
- Juan XXIII, *Carta encíclica Pacem in Terris sobre la paz entre todos los pueblos que ha de fundarse en la verdad, la justicia, el amor y la libertad*, 11 de abril de 1963.
- Laplante. P., “The Metaverses of Yesteryear, Today, and Tomorrow”, *IT Professional*, vol. 24, n. 6, 2022, pp. 11-13.
- Laporta, F. J., “Identidad y derecho: una introducción temática”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 17, 2013, pp. 17-32.
- Llaneza, P., *Identidad digital. Actualizado a la Orden ETD/465/2021, de 6 de mayo (sobre métodos de identificación remota) y a la propuesta de Reglamento eIDAS2*, Editorial Bosch, Madrid, 2021.
- Llano-Alonso, F. H., “Singularidad tecnológica, metaverso e identidad personal: del Homo Faber al Novo Homo Ludens”, en Garrido Martín, J., y Valdivia Jiménez, R., (coord.), *Inteligencia artificial y Filosofía del derecho*, Laborum, Murcia, 2022, pp. 189-215.
- López Berenguer, J., “La identificación de las personas en la Relación Jurídica Civil”, *Publicaciones del seminario de Derecho Privado*, Universidad de Murcia, 1950, pp. 289-389.
- Madiega, T., Car, P., Niestadt, M. & Van de Pol, L., “Metaverse Opportunities, risks and policy implications”, European Parliamentary Research Service, 2022.
- Mayer-Schönberger, V. & Crowley, J., “Napster's Second Life? - The Regulatory Challenges of Virtual Worldsp”, *SSRN Electronic Journal*, vol. 100, n. 4, 2005, p. 1775-1826.

- Merchán Murillo, A., “Identidad Digital Blockchain E Inteligencia Artificial: Aspectos jurídicos De Presente Y Futuro a Debate”, *Ius et Scientia*, vol. 7, 2021, pp. 183-203.
- Monterroso Casado, E., “La validez de los contratos celebrados en mundos virtuales”, *CEFLegal*, n. 106, 2009, pp. 19-62.
- O’Callaghan Muñoz, X., “Comentario al artículo 29”, en O’Callaghan Muñoz, X., *Código Civil comentado y con Jurisprudencia*, La Ley, 2022, pp. 93-96.
- Pantaleón Prieto, A. F., “El sistema de responsabilidad contractual”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 44, n. 33, 1991, pp. 1019-1092.
- Park, S. M., & Kim, Y. G., “A Metaverse: Taxonomy, Components, Applications, and Open Challenges”, *IEEE Access*, vol. 10, 2022, pp. 4209-4251.
- Pazos, R., “La nécessité de créer un nouveau régime ? Vers la reconnaissance d’une nouvelle personnalité juridique ? Rapport espagnol”, en Gout, O. (dir.), *Responsabilité civile et intelligence artificielle*, Bruylant, Bruxelles, 2022, pp. 585-595.
- Pazos, R., “The Case for a (European?) Law of Reputational Feedback Systems”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n. 3, 2021, pp. 182-216.
- Piñar Mañas, J. L., & otros, *Sociedad digital y Derecho*, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, 2018.
- Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., *Derecho de la Persona: Introducción al Derecho Civil*, 3ª ed., Dykinson, Madrid, 2022, pp. 152 -182.
- Sanz Encinar, A., “El concepto jurídico de responsabilidad en la Teoría General del Derecho”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 4, 2000, pp. 27-56.

Sanromán Aranda, R., “Los actos jurídicos en el mundo Metaverso”, *Quaestio Iuris*, vol. 16, n. 1, 2023, pp. 58-74.

Solaiman, S. M., “Legal Personality of Robots, Corporations, Idols and Chimpanzees: A Quest for Legitimacy”, *Artificial Intelligence and Law*, vol. 25, 2017, pp. 155-179.

Stefán, I., “Examining the issues of legal personhood of artificial intelligence and robots”, *Publicationes Universitatis Miskolciensis. Sectio Juridica et Politica*, vol. 38, n. 1, 2020, pp. 467-486.

Torres Costas, M. E., *La capacidad jurídica a la luz del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020.

Zurita Martín, I., *La responsabilidad civil por los daños causados por los robots inteligentes como productos defectuosos*, Editorial Reus, Madrid, 2020.

#### 4. RECURSOS DE INTERNET

Agustinoy, A. & Andoni Eguiluz, J., “Reglas jurídicas para el Metaverso”, Cuatrecasas, 2022 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/propiedad-intelectual/art/eu-reglas-juridicas-para-el-metaverso>).

Banafa, A., “The Metaverse: Myths and Facts”, *OpenMind BBVA*, 2022 (disponible en <https://www.bbvaopenmind.com/en/technology/digital-world/metaverse-myths-and-facts/>).

Garrigues, “Las empresas se lanzan al metaverso: ¿qué cuestiones legales deben tener en cuenta?”, Garrigues Digital, 18 de marzo de 2022 (disponible en [https://www.garrigues.com/es\\_ES/garrigues-digital/empresas-lanzan-metaverso-cuestiones-legales-deben-tener-cuenta](https://www.garrigues.com/es_ES/garrigues-digital/empresas-lanzan-metaverso-cuestiones-legales-deben-tener-cuenta)).

Nisa Ávila, J., *El metaverso: conceptualización jurídica, retos legales y deficiencias normativas*, ElDerecho.com, 2021 (disponible en <https://elderecho.com/metaverso-conceptualizacion-juridica>).

Perry Barlow, J., A Declaration of the Independence of Cyberspace, *Electronic Frontier Foundation*, 1996 (disponible en: <https://www.eff.org/es/cyberspace-independence>).

Roose, K., “Why Did Facebook Become Meta?”, *The New York Times*, 10 de noviembre de 2021 (disponible en <https://www.nytimes.com/2021/10/29/technology/meta-facebook-zuckerberg.html>).

Torralba Mendiola, E., *El metaverso: dónde está y quién es quién*, Gómez-Acebo y Pombo, 2022 (disponible en [https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2022/03/Quien\\_es\\_quien\\_Metaverso.pdf](https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2022/03/Quien_es_quien_Metaverso.pdf)).